

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-007-2020-00032-00 a la que se acumula el radicado 17001-31-04-007-2020-00032-00
Accionantes: LILIANA PATRICIA VARELA y MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00031-00, a la que se acumula el radicado 17001-31-04-006-2020-00032-00
ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA VARELA y MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
CNSC
AUTO: N°62

Manizales, febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

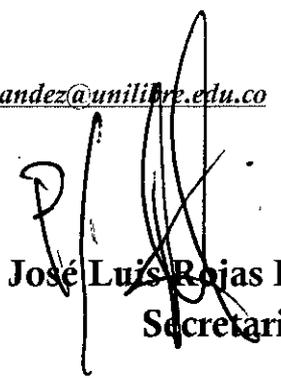
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hago en la fecha del auto proferido dentro de la tutela de referencia

Accionantes
LILIANA PATRICIA VARELA
Correo electrónico: pavarela11@gmail.com
Fecha:

MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL
Correo electrónico: mvelez@gobiernodecaldas.gov.co
Fecha:

Accionadas
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Fecha:

UNIVERSIDAD LIBRE
Correo electrónico: diego.fernandez@unilibre.edu.co
Fecha:


José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
Fecha y Hora: 4-7-2020 2:40 pm
C. SsJ. Juzgados Penales

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
Fecha y Hora: 4-7-2020 2:40 pm
C. SsJ. Juzgados Penales

C. SsJ. Juzgados Penales
Manizales
04 FEB. 2020
Fecha y Hora: 9:50

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
Fecha y Hora: 4-7-2020 2:40 pm
C. SsJ. Juzgados Penales

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
Fecha y Hora: 4-7-2020 2:40 pm
C. SsJ. Juzgados Penales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00031-00, a la que se acumula el radicado 17001-31-04-006-2020-00032-00
ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA VARELA y MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
CNSC.
AUTO: Nº62

Manizales, febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

En primer término debe decir este Despacho Judicial que constata que las demandas bajo los radicados 17001-31-04-006-2020-00031-00 00 en la que es accionante la señora LILIANA PATRICIA VARELA y 17001-31-04-006-2020-00032-00 en la que es accionane la señora MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL, guardan entre si identidad respecto de los derechos fundamentales de los que se persigue protección y a más de ello la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contra las que se dirigen las tres acciones.

En Primer término y siendo asunto de su competencia este Despacho Judicial asume el conocimiento de ambas acciones constitucionales, anotando que en ellas se pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de carrera administrativa de los que son titulares ambas accionantes, siendo accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Como quiera que las demandas presentadas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que estas resultan, cuando menos en apariencia, procedentes se **ADMITEN** las mismas y se ordena imprimirle trámite preferencial y sumario tal y como lo prevé el artículo 15 del decreto antes citado.

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-007-2020-00032-00 a la que se acumula el radicado 17001-31-04-007-2020-00032-00
Accionantes: LILIANA PATRICIA VARELA y MARÍA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En razón de la identidad constatada entre dichas acciones atendiendo a las reglas de reparto que establece el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena la acumulación de la tutela bajo el radicado 17001-31-04-006-2020-00032-00 a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-006-2020-00031-00 en virtud a los principios de coherencia, celeridad y tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del referido decreto.

Consecuencia de lo ordenado y en aras de esclarecer los hechos alegados por las accionantes se dispone correr traslado de las demandas de tutela a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entregándoles copia de la demanda de tutela y sus anexos, a la vez haciéndole saber que cuentan con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS para su contestación y hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y los hechos en los que ellas se fundamentan y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la mismas se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las accionadas que publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente copia de las demandas de tutela de las que se les corre traslado y a fin de que todos aquellos que tengan interés concurren a esta Sede Judicial a hacer valer el mismo y manifiesten lo que a bien tengan; indicando en tal aviso email, dirección de este Despacho Judicial y teléfonos así: pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia "Fanny González Franco" oficina 309, 8879675 extensiones 11730 y 11732.

Notifíquese la presente decisión al accionante y a las accionadas por el medio más expedito enviando copia presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ

Manizales, 29 enero de 2019

SEÑOR
JUEZ (reparto)
E. S. D.

LILIANA PATRICIA VARELA, mayor de edad, con domicilio en Riosucio Caldas, portador de la cédula de ciudadanía No 30.335.851 expedida en Manizales, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad libre, a cuyo despacho se encuentra el doctor JORGE E. RODRIGUEZ GUZMAN, Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente, persona mayor a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre Doctor JORGE E. RODRIGUEZ GUZMAN, Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, responder de fondo la reclamación realizada mediante oficio con fecha 6 noviembre 2019, subida a la Plataforma SIMO

HECHOS

Actuando en nombre propio interpuse reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, el día 6 noviembre 2019 solicitando:

"Solicito de mi cuadernillo en la evaluación que realice el pasado 29 de septiembre 2019, transcribir textualmente cada uno de los casos en el que se evalúan las competencias funcionales del cargo al cual me presente con el número OPEC 71113 el cual es Técnico operativo de la Gobernación de Caldas, en el SIMO adjunte la constancia de los contratos de prestación de servicios expedida por la secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas, firmado Luz Marina Torres de Restrepo, en dicha constancia están descritas las actividades específicas de los contratos ejecutados desde el año 2012, funciones de Técnico operativo, las cuales adjunto copia y transcribo así:

FUNCIONES DESCRITAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO SON LAS SIGUIENTES:

1. Recibir y procesar la información brindando asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas a los usuarios de la delegación minera de Caldas.
2. Apoyar técnicamente durante el trámite de solicitudes de legalización.
3. Apoyar al grupo técnico de la unidad en el levantamiento de la información que permita desarrollar e implementar diagnósticos de las diferentes problemáticas mineras identificadas en el departamento.
4. Colaborar con la preparación y presentación de los informes sobre las actividades desarrolladas que se encuentren bajo su responsabilidad al supervisor.

5. Apoyar la asistencia técnica solicitada por las comunidades étnicas y los entes como Ministerio de Minas.
6. Servir de apoyo técnico en la realización de actividades que fortalezcan e impulsen el desarrollo sostenible de la actividad minera en los municipios de Caldas.
7. Rendir informes sobre las actividades ejecutadas cumpliendo el objeto contractual. Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.
8. Las demás que le sean asignadas, siempre y cuando tengan relación con el objeto contractual y las exigencias legales. El decreto 1083 de 2015 y el Decreto No 815 del 8 de mayo 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, del cual transcribo así:

"TÍTULO 4. COMPETENCIAS LABORALES GENERALES PARA LOS EMPLEOS, PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS

"Artículo 2.2.4.1 *Campo de aplicación.* El presente Título determina las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplica los Decretos Ley 770 y 785 de 2005. Artículo 2.2.4.2

Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

Artículo 2.2.4.3 *Componentes.* Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes componentes:

1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.
2. Las competencias funcionales del empleo.
3. Las competencias comportamentales.

Artículo 2.2.4.4 *Contenido funcional del empleo.* Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Artículo 2.2.4.5 *Competencias funcionales.* Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

Por lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad libre me evaluó competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales como si me hubiese inscrito en un cargo asistencia en la Alcaldía Municipal para desempeñar funciones así:

- Gestión documental
- Atención al usuario

El cargo del que preguntan es del nivel municipal, en el Manual de Funciones de la Gobernación de Caldas, no existe el cargo de técnico operativo con funciones similares a las expuestas en la evaluación.

Considero que debido a que los procesos cognitivos no se pueden separar del contexto, y teniendo en cuenta que la definición de "competencia" es aquello que la persona hace con lo que conoce en contexto, varias preguntas de que la CNSC a través de la universidad Libre para el empleo OPEC N° 71113 no miden aquello que deben medir).

Adicional el acuerdo de la convocatoria planteaba, que si el aspirante al cargo no pasa las competencias básicas y las competencias funcionales **no evaluaban las competencias comportamentales**, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018. Situaciones que no está planteada en la normatividad vigente citada anteriormente

La normatividad vigente establece:

- Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos.
- Las competencias funcionales del empleo.
- Las competencias comportamentales.

Artículo 2.2.4.6 *Competencias comportamentales*. Las competencias comportamentales se describirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Responsabilidad por personal a cargo.
2. Habilidades y aptitudes laborales.
3. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
4. Iniciativa de innovación en la gestión.
5. Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

Artículo 2.2.4.7 *Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos*. Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral.

(Decreto 2539 de 2005, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.4.8 *Competencias Comportamentales por nivel jerárquico*. Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad con fundamento en sus particularidades podrá adicionarlas.

La respuesta recibida el día 9 de diciembre 2019 en la plataforma SIMO cual fue contestada por el accionado, cuyo titular es el doctor JORGE E. RODRIGUEZ GUZMAN, Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente, de manera sumaria y se limitó a dar respuesta al cómo se desarrolló la construcción de las pruebas escritas así: "En lo que respecta a la reclamación realizada por usted sobre las pruebas escritas nos permitimos aclararle que de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"...

La suscrita realizó reclamación frente a los resultados de la prueba la cual no fue respuesta de manera clara, además se realizó de manera grupal y no se dio respuesta personal de fondo y con claridad a lo pedido violando mi derecho a del debido proceso así mismo como el de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud de la comisión nacional del servicio civil, universidad libre, a cuyo despacho se encuentra el doctor JORGE E. RODRIGUEZ GUZMAN, Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y

cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de las constancias de los objetos de los contratos de prestación de servicios como Técnico Operativo de La Gobernación de Caldas.
3. Pantallazo de mi reclamación.
4. Copia del oficio respuesta firmado por Jorge E Rodriguez Guzman. Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente.

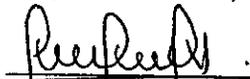
NOTIFICACIONES

La comisión nacional del servicio civil, puede ser notificado en: carrera 16 NO 96-64 Bogotá

La universidad libre puede ser notificado en: calle 8 No 580 Bogotá

El suscrito recibirá notificaciones en: carrera 8 No 3-92 Bloque 6 apartamento 2, Riosucio Caldas. Correo electrónico: pavarela11@gmail.com

Respetuosamente,



LILIANA PATRICIA VARELA

C.C. No.30.335.851 de Manizales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

30.335.851

NUMERO

VARELA

APELLIDOS

LILIANA PATRICIA

NOMBRES



[Handwritten Signature]
FIRMA



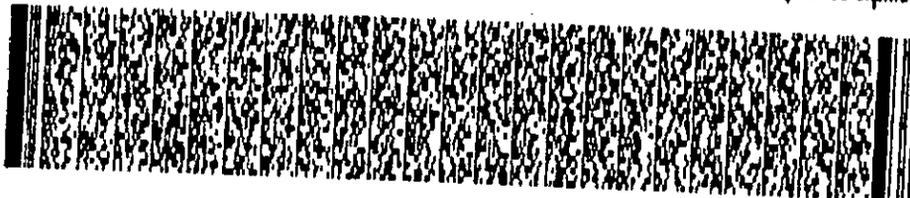
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1975**
RIOSUCIO
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **O+** **F**
, ESTATURA G.S. RH SEXO

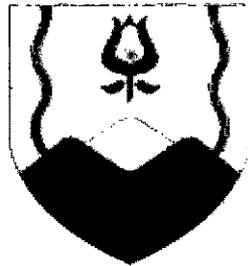
30-SEP-1993 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



A-0910300-43165132-F-0030335851-20071107

04779 073110 02 195228471



GOBIERNO DE CALDAS

CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Gobernación de Caldas / Unidos es
Posible

Unidad de Grupos Poblacionales: Técnico Operativo

	Gobernación de Caldas / Unidos es Posible Unidad de Grupos Poblacionales Técnico Operativo		Código	314

MANUAL DE RESPONSABILIDADES

1. Identificación del cargo	
Denominación del empleo	Técnico Operativo Código 314
Dependencia	Unidad de Grupos Poblacionales
Reporta a	Profesional Especializado (Secretaría Integración y Desarrollo Social)
2. Responsabilidad básica	
Nivel	Técnico:
Tipo	Perfil
3. Información del Cargo	
Carácter	PROV
Grado	02
4. Información Adicional del Cargo	
Propósito Principal	Ejecutar los procedimientos y labores técnicas, tecnológicas y administrativas requeridas en el área de desempeño, con el fin de apoyar la realización de las actividades misionales, en cumplimiento de las directrices, parámetros y criterios establecidos por la Gobernación de Caldas

Confidencial

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



LILIANA PATRICIA

 PANEL DE CONTROL Datos básicos Formación Experiencia Producc. intelectual Otros documentos Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC) Audiencias

Nº de reclamación

258336462

Asunto:

Solicitud de material de la prueba escrita presentada y las respuestas correctas

Resumen:

Con el fin de presentar reclamación, solicito me entreguen el material de la prueba escrita, respuestas correctas a fin de hacer la comparación respectiva.

Así como la desagregación de las competencias, básicas, comportamentales y funcionales



RADICADO	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO	VALOR
27042016-0219	<p>PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION COMO TECNOLOGO(A), QUE APOYE LOS PROCESOS TECNICOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE MINAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo a actividades de promoción y fomento minero, formulación y seguimiento de convenios tendientes a mejorar las condiciones socio - ambientales de comunidades mineras. 2. Apoyar la creación y mantenimiento de un sistema de información estadístico y geográfico que le permita al Gobierno departamental el seguimiento celoso de la actividad. 3. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de Minas desde su experiencia e identificación en campo, la promoción y difusión de los temas mineros de interés para la comunidad. 4. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de minas en los procesos de asistencia técnica a los mineros del Departamento y a las alcaldías municipales. 5. Apoyar la asistencia técnica solicitada por las comunidades étnicas. 6. Apoyar a la Unidad de Minas en los procesos de acompañamiento con el Ministerio de Minas a las comunidades étnicas. 7. Apoyar las actividades de promoción y fomento minero encaminadas a la regularización y formalización de la minería en el Departamento de Caldas. 8. Apoyar la identificación de problemáticas mineras en el departamento y encontrar mecanismos que permitan ayudar a resolver las diferentes deficiencias encontradas. 9. Apoyar el Grupo técnico de la unidad en el levantamiento de la información que permitirá la construcción de pre diagnósticos de las diferentes problemáticas mineras identificadas en el departamento. 10. Apoyo en los programas y proyectos de la Unidad que ayuden a las comunidades mineras no regularizadas a buscar otras alternativas laborales que permitan el mejoramiento económico y social de su actividad. 11. Apoyo en la Realización de actividades que fortalezcan e impulsen el desarrollo sostenible de la actividad minera en los municipios de Caldas. 12. Apoyar las demás actividades asignadas por la jefe de la Unidad de Minas 	Desde 03/05/2016 Hasta 27/09/2016	\$ 12.500.000
03102016-0659	<p>PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO TECNOLOGA, QUE APOYE LOS PROCESOS TECNICOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE MINAS SECRETARIA DE GOBIERNO</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo a actividades de promoción y fomento minero, formulación y seguimiento de convenios tendientes a mejorar las condiciones socio - ambientales de comunidades mineras. 2. Apoyar la actualización permanente de las bases de datos de las personas identificadas, que requieran intervención por parte de la Gobernación de Caldas - Unidad de Minas, y de las demás entidades a nivel nacional. 3. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de Minas desde su experiencia e identificación en campo, la promoción y difusión de los temas mineros de interés para la comunidad. 4. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de minas en los procesos de asistencia técnica a los mineros del Departamento y a las alcaldías municipales. 5. Apoyar la asistencia técnica solicitada por las comunidades étnicas. 6. Apoyar a la Unidad de Minas en los procesos de acompañamiento con el Ministerio de Minas a las comunidades étnicas. 7. Apoyar las actividades de promoción y fomento minero encaminadas a la regularización y formalización de la minería en el Departamento de Caldas. 8. Apoyar la identificación de problemáticas mineras en el departamento y encontrar mecanismos que permitan ayudar a resolver las diferentes deficiencias encontradas. 9. Apoyar el Grupo técnico de la unidad en el levantamiento de la información que permitirá la construcción de pre diagnóstico de las diferentes problemáticas mineras identificadas en el departamento. 10. Apoyo en los programas y proyectos de la Unidad que ayuden a las comunidades mineras no regularizadas a buscar otras alternativas laborales que permitan el mejoramiento económico y social de su actividad. 11. Apoyo en la Realización de actividades que fortalezcan e impulsen el desarrollo sostenible de la actividad minera en los municipios de Caldas. 12. Apoyar las demás actividades asignadas por la jefe de la Unidad de Minas. 13. Presentar ante el supervisor designado para su verificación, Informe mensual respecto de las actividades ejecutadas en cumplimiento del objeto contractual. 14. Cumplir con las obligaciones de seguridad social en los términos establecidos en la normatividad vigente. 15. Las demás que le sean asignadas, siempre y cuando tengan relación con el objeto contractual y las exigencias legales. 	Desde 14/10/2016 Hasta 16/12/2016	\$ 7.500.000

Atcerv.

www.caldas.gov.co

[Handwritten signature]





LA SECRETARIA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS

HACE CONSTAR:

Que el Departamento de Caldas, con NIT 890.801.052-1, celebró contratos de Prestación de Servicios en el marco de la Ley 80 de 1993 con el (la) señor (a) LILIANA PATRICIA VARELA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 30.335.851, con la siguiente información:

RADICADO	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO	VALOR
08052012-0153	<p>PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA UNIDAD DE DELEGACION MINERA DE CALDAS EN LO RELACIONADO CON ACTIVIDADES TECNICAS EN LA EJECUCION DE ACCIONES DE DESCONGESTION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO EN LA UNIDAD DE DELEGACION MINERA Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS: 1- Apoyo técnico a los usuarios de la Unidad de Delegación minera de Caldas, distrito minero de Marmato. 2- Apoyo técnico durante el trámite de propuestas de contrato de concesión minera y/o autorizaciones temporales. 3- Apoyo técnico durante el trámite de solicitudes de legalización de minería de hecho. 4- Apoyo técnico al momento de la verificación de cumplimiento de obligaciones contractuales por parte del titular minero. 5- Apoyo técnico en la verificación de cumplimiento de requisitos por parte del proponente, de conformidad con lo estipulado en el estudio previo y en la propuesta, los que se anexan y forman parte del presente contrato.</p>	Desde 08/05/2012 Hasta 08/11/2012	\$ 12.000.000
19032013-0138	<p>PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA UNIDAD DE MINAS O EN LA OFICINA QUE HAGA SUS VECES PARA ATENDER LAS INQUIETUDES DE LA COMUNIDAD MINERA DEL DISTRITO MINERO DE MARMATO.</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS: 1. Apoyar a la Unidad de Minas y la comunidad minera de Marmato para encontrar alternativas que brinden soluciones a la problemática de Marmato de conformidad con los resultados del censo minero del año 2012. 2. Apoyar los procesos de formalización de la minería en el municipio de Marmato. 3. Prestar asesoría técnica y acompañamiento al pequeño minero del municipio de Marmato. 4. Apoyar la ejecución de las capacitaciones en temas mineros en el Municipio de Marmato. 5. Apoyar la ejecución de los eventos mineros en el Municipio de Marmato. 6. Apoyar la difusión de los temas mineros de interés general en el Municipio de Marmato. 7. Apoyar las actividades de promoción y fomento minero en el Municipio de Marmato. 8. Brindar apoyo técnico a la Unidad de Minas de Caldas para la ejecución de los convenios vigentes con el Municipio de Marmato: Para la construcción de la Estación de Salvamento Minero, para la recuperación y puesta en marcha de la Escuela de Minas de Marmato y demás convenios tendientes a mejorar las condiciones socioambientales y económicas de la comunidad minera de Marmato. 9. Apoyar a la comunidad minera de Marmato en los trámites mineros que éste debe desarrollar ante la Agencia Nacional Minera. 10. Brindar apoyo técnico en las mesas de concertación y conciliación establecida para el Municipio de Marmato y en las que sea necesario implementar para mejorar la convivencia y las condiciones sociales, económicas y ambientales del minero dentro del contorno del Departamento de Caldas. 11. Apoyar la realización de las visitas de viabilización en el proceso de legalización, al igual que la realización de la visita, elaboración de los informes respectivos. 12. Brindar el apoyo técnico para la formulación de los Programas de trabajos y obras y Planes de Manejo ambientales para terminar el trámite de las legalizaciones de minería de hecho bajo Ley 685 de 2001, que aún se encuentran pendientes.</p>	Desde 19/03/2013 Hasta 30/06/2013	\$ 10.000.000

Atcruz



RADICADO	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO	VALOR
25042017-0222	<p>PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO TECNOLOGA EN VALORACION DE SUSTANCIAS MINERALES, QUE APOYR LOS PROCESOS TECNICOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE MINAS SECRETARIA DE GOBIERNO</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo a actividades de promoción y fomento minero, formulación y seguimiento de convenios tendientes a mejorar las condiciones socio - ambientales de comunidades mineras. 2. Apoyar la actualización permanente de las bases de datos de las personas identificadas, que requieran intervención por parte de la Gobernación de Caldas - Unidad de Minas, y de las demás entidades a nivel nacional. 3. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de Minas desde su experiencia e identificación en campo, la promoción y difusión de los temas mineros de interés para la comunidad. 4. Apoyar al grupo técnico de la Unidad de minas en los procesos de asistencia técnica a los mineros del Departamento y a las alcaldías municipales. 5. Apoyar la implementación en los municipios de los programas de minería de subsistencia en alianza con el ministerio de minas y Energía. 6. Apoyar en la asistencia técnica a 43 Unidades Productivas mineras formalizadas en el Grado Básico de producción minera bajo el amparo de Título. 7. Apoyar la asistencia técnica solicitada por las comunidades étnicas. 8. Apoyar a la Unidad de Minas en los procesos de acompañamiento con el Ministerio de Minas a las comunidades étnicas. 9. Apoyar las actividades de promoción y fomento minero encaminadas a la regularización y formalización de la minería en el Departamento de Caldas. 10. Apoyar la identificación de problemáticas mineras en el Departamento y encontrar mecanismos que permitan ayudar a resolver las diferentes deficiencias encontradas 11. Apoyar el Grupo técnico de la unidad en el levantamiento de la información que permitirá la construcción de pre diagnóstico de las diferentes problemáticas mineras identificadas en el departamento. 12. Apoyo en los programas y proyectos de la Unidad que ayuden a las comunidades mineras no regularizadas a buscar otras alternativas laborales que permitan el mejoramiento económico y social de su actividad. 13. Apoyo en la Realización de actividades que fortalezcan e impulsen el desarrollo sostenible de la actividad minera en los municipios de Caldas. 14. Apoyar las demás actividades asignadas por la jefe de la Unidad de Minas. 15. Y las demás de carácter legal que le obliguen por el tipo de contrato a celebrar. 	Desde 25/04/2017 Hasta 31/12/2017	\$ 17.600.000
19012018-0341	<p>PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO TECNÓLOGA EN VALORIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES, QUE APOYE LOS PROCESOS TÉCNICOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE DESARROLLO MINERO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO, EMPLEO E INNOVACIÓN.</p> <p>ACTIVIDADES ESPECIFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en las diferentes jornadas de inscripción solicitadas por las alcaldías municipales en la Plataforma SIMINERO para mineros de subsistencia y diligenciamiento de una base que especifique mineros inscritos y aprobados. La base de datos será suministrada por la Unidad de Desarrollo Minero. 2. Realizar el seguimiento a las diferentes solicitudes de inscripción de los mineros de subsistencia ante las diferentes Alcaldías durante la vigencia 2017 y 2018. 3. Apoyar la Socialización y Difusión dirigida a titulares mineras, mineros, obreros y personal Administrativo de las Unidades Productivas Mineras de la oferta institucional de formación y capacitación que propone el Grupo Regional de Seguridad Minera a través de correos electrónicos, invitaciones virtuales o en sus lugares de trabajo. 4. Aplicación de la encuesta diagnostica minera de por lo menos dos (2) comunidades mineras por Subregión en el Departamento de Caldas. 5. La información recolectada en campo deberá ser aplicada bajo el formato de encuesta diagnostico minera, base de datos suministrada por la Unidad de Desarrollo Minero y digitalizada en la aplicación SURVEY 123 de la Gobernación de Caldas. 6. Presentar mensualmente un informe que contenga los impactos generados y el porcentaje de avance en el desarrollo de las actividades estipuladas en el presente contrato. 	Desde 19/01/2018 Hasta 15/12/2018	\$ 25.300.000

Atceid



Esta constancia se expide a solicitud de LILIANA PATRICIA VARELA , para verificación de la información aquí contenida, podrá ser consultada en la página web <https://www.contratos.gov.co/puc/buscador.html>, introduciendo el número de radicación.

La presente no acredita la modalidad o causal de selección contractual objeto de la certificación.

Se firma en la ciudad de Manizales (Caldas), a los 27 días del mes de diciembre de 2018

LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO
Secretaria Jurídica

Elaboró: Wilson Marín Gómez
Auxiliar Administrativo



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señora:

LILIANA PATRICIA VARELA

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicados de Entrada CNSC: 258336462 y 258341797

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a las reclamaciones formuladas bajo los radicados **258336462 y 258341797**.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

*"Solicitud de material de la prueba escrita presentada y las respuestas correctas
Con el fin de presentar reclamación solicito me entreguen el material de la prueba escrita presentada y las respuestas correctas a fin de hacer la comparación respectiva Así como la desagregación de las competencias básicas comportamentales y funcionales"*



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO OPORTUNIDAD

Donde

z_i : Percentil z

μ_0 : Promedio de aciertos calculado por OPEC.

s : Desviación estándar de aciertos calculada por OPEC.

Una vez hallado el valor z , usted puede obtener su puntuación T , reemplazando los valores de la tabla en expresión inicial.

Aciertos	Media de la OPEC	Desviación estándar de la OPEC	Media en la escala T (M)	Desviación estándar en la escala T (K)
56	48,3515151515152	6,03829856164682	50	15

Su puntuación definitiva corresponde a **68,99**.

Asimismo, es importante mencionar que, en la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los ítems fuera de parámetros dan evidencia de ruidos en el comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó, para su caso específico los ítems eliminados corresponden a la competencia comportamental 23 y las competencias funcionales 39 y 45.

Comoquiera que, junto a su reclamación, realizó solicitud de acceso a las pruebas escritas, y por ello fue citada para que accediera a las mismas el 24 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) precisara el motivo de su reclamación; se tiene por resuelta de fondo su reclamación al no existir ningún cuestionamiento de su parte.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

*Proyectó: Leonardo Granados.
Revisó: Angy Liliana Rodríguez Cuervo.
Aprobó: Daily Loal.*



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD



Manizales, 31 de enero de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL

**DEMANDADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

MARIA LEONOR VÉLEZ ARISTIZABAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.232.337, actuando en nombre propio, me dirijo ante su despacho con la finalidad de presentar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente, procurando la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y confianza legítima, con fundamento en los siguientes;

I. HECHOS

1. El 2 de noviembre del año 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, convocatoria territorial centro oriente, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los departamentos de Caldas, Risaralda, Meta, Huila y Vichada.
2. En virtud de ello, se suscribió contrato de prestación de servicios No. 575 entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, para que esta última realizara el proceso de selección y provisión de los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.
3. Es así como, tras haber aspirado al cargo de profesional especializado grado 6° de la Gobernación de Caldas, presenté la prueba de aptitudes y conocimientos el 29 de septiembre del año 2019, obteniendo una puntuación parcial de 49.53 la cual sin asomo de duda me excluyó del proceso en mención, pues el puntaje aprobatorio mínimo era de 65 puntos.

4. Por lo anterior, solicité acceso a las pruebas de la convocatoria, las cuales pude conocer el 24 de noviembre de la misma calenda, dentro de la diligencia de revisión programada para tal efecto.
5. En esa oportunidad, se nos informó, al unísono de participantes, que las preguntas 2, 4, 7, 38 y 59 habían sido eliminadas, bajo el único pretexto de que pudieron haber sido acertadas por más del 90% de los concursantes.
6. No obstante, llama la atención de que esa causal de invalidez nunca fue puesta en conocimiento de los participantes con antelación al concurso, que en últimas permitiera su aceptación y/o convalidación, ni mucho menos hacía parte del Acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14 de septiembre del 2018.

“Por medio del cual se ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO ABIERTO de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CALDAS – CALDAS proceso de selección No. 694 de 2018 – convocatoria Territorial Centro Oriente”.

7. Es así como la Universidad Libre de Colombia no se ciñó al procedimiento establecido, de manera que, unilateral y arbitrariamente invalidó la práctica de las mismas, pues no existe ningún acto legal o reglamentario dentro de la convocatoria que permitiera ese tipo de actuaciones, generando con ello una senda de modificaciones intempestivas en contravía de los participantes.
8. Ese escenario, perjudicó de manera contundente mis intereses, puesto que los interrogantes exceptuados tenían relación directa con el cargo aspirado. Ciertamente, trataban asuntos intrínsecos de planeación, plan de desarrollo, manejo presupuestal, revisión de contratos y otros, que en últimas se convierten en mi diario proceder en el cargo que desempeño actualmente.
9. Por otra parte, también es de resaltar que el acuerdo en mención, CNSC – 20181000004646 del 14 de septiembre del 2018, tampoco previó una fórmula específica de calificación para todos los concursantes; circunstancia que permitió inferir a cada uno de ellos, incluyéndome, que iban a ser calificados de la misma manera, a través de criterios análogos y uniformes.
10. Sin embargo, al momento de la valoración también se presentaron distintos juicios de calificación **NO PREVISTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA**, pues los participantes fueron divididos en diferentes grupos poblacionales, y a cada uno de ellos se la aplicó una fórmula aritmética de evaluación disímil.

11. Circunstancia determinante para que en un asunto de similares contornos, El Juzgado Primero Penal del Circuito de adolescentes con función de conocimiento de Manizales, Caldas, le ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los demandantes, presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro del proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, convocatoria territorial centro oriente, bajo un parámetro uniforme, (Sentencia 06 del 8 de enero 2020.
12. Finalmente, cabe señalar que, desde antaño, me he venido desempeñando en encargo en el cargo de Profesional Especializado grado 6º, adscrito a la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Caldas, el cual es uno de los ofertados en el concurso de marras y, por tanto, podría perder el mismo, luego de una arbitraria e intempestiva calificación.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Estimo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y confianza legítima consagrados en la Carta Política de 1991.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y confianza legítima de la que soy titular.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ordénese a Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia tener en cuenta las preguntas 2, 4, 7, 38 y 59 eliminadas sorpresivamente de la competencia.

TERCERO: Ordénese a Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, se me permita el acceso a las pruebas y copia de las mismas, presentadas por la suscrita: María Leonor Vélez Aristizábal, dentro del proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, convocatoria territorial centro oriente, bajo un parámetro uniforme e igualitario, tal y como ya ha sido ordenado por otros despachos judiciales de este distrito judicial.

CUARTO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, suspender la publicación de la lista de elegibles, producto del proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, convocatoria territorial centro oriente, hasta tanto no se resuelvan los procesos jurídicos en curso, instaurados en contra del mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 1, 13, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, y sus Decretos Reglamentarios 2591/1991 y 306/1992.

V. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derechos.

VI. RAZONES DE DERECHO.

El artículo 86 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto (4°), que el recurso de amparo “(...) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A su vez, el artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991, en su numeral primero (1°), dispuso, que será improcedente la acción de tutela “(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Del ordenamiento en cita, es pacífico concluir que acción de tutela será procedente de manera excepcional, aun cuando existiendo otro medio de defensa (i) la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica, se encuentre que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para remediar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales incoados. De ahí, que el análisis realizado por el juez para determinar la configuración del requisito de subsidiariedad no puede limitarse a una simple constatación de la existencia de otros mecanismos previstos por el ordenamiento para controvertir la decisión judicial. En efecto, tales mecanismos tienen que ser idóneos, eficaces y oportunos para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegados por las partes tal y como así lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional.

Pues bien, de la situación puesta en el sub examine, es factible colegir señor (a) juez (a) que no cuento con otro mecanismo de defensa apto, expedito y oportuno, que me permita garantizar mi estadía dentro del proceso de la referencia; máxime si se tiene en cuenta que con la expedición de los registros de elegibles, ineludiblemente quedaría despojada de mi cargo, lo cual hace necesario el estudio y alcance de la protección, asegurándose de esa

manera la garantía y respeto de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y confianza legítima consagrados en la carta política de 1991.

Hecha esta salvedad, no puede pasar por desapercibido que, en el trámite de las relaciones administrativas, no le es dable a la administración ni mucho menos a las entidades contratadas por ellas, contrariar las disposiciones propias que prevé la Constitución y la Ley. Ciertamente, al tenor literal del artículo 29 de nuestra carta de navegación, el estado debe de sujetarse a los parámetros definidos en la normatividad legal, y a dar aplicación total a las formas propias de cada juicio, es decir, con sujeción absoluta a la ley y a las reglas especiales que traten los asuntos puestos en su conocimiento, lo que en últimas se traduce además en una aplicación del principio de legalidad.

Bajo este escenario, la Corte Constitucional, verbigracia en sentencia T-982 del 2004, ha definido el debido proceso administrativo como aquel que **“...limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley...”**.

De ahí que, no pudo ser entonces más evidente, reprochable y arbitrario, la abolición de las preguntas endilgadas por parte la universidad libre de Colombia. Nótese que el acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14 de septiembre del 2018 **“por medio del cual se ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO ABIERTO”**, en parte alguna hace referencia a ese tipo de situaciones, circunstancia que, per se, permite entrever que no estaba facultada para hacerlo, y muchos menos por la razón endilgada a los participantes, pues forzosamente inclina la balanza en beneficio y apremio único de quienes no las aprobaron.

Lo anterior, toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que en este asunto también se encuentran inmiscuidos otros principios, derechos y prerrogativas, como es el caso de la confianza legítima, el cual, en palabras de la Corte Constitucional (CC T-20-00) **“deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración.”**

En donde, a partir de la orientación jurisprudencial expuesta, a los participantes, incluyéndome, no se nos podía imponer condiciones adicionales a las ya estipuladas, y que itero, no eran más que las establecidas en el acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14 de septiembre del 2018.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Fotocopia cédula de ciudadanía.
2. Reclamación del 31 de octubre de 2019, efectuada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia.
3. Respuesta del 9 de diciembre de 2019, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Sentencia 06 del 8 de enero 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes con función de conocimiento de Manizales, Caldas,
5. Auto de aclaración proferido por el mismo.
6. Acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14 de septiembre del 2018

VIII. ANEXOS

1. Copia de tutela para el archivo del juzgado.
2. Copia de tutela para las partes accionadas.
3. Lo manifestado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- La suscrita, María Leonor Vélez Aristizábal, las recibirá en la Carrera 17 No. 71-37 Barrio Colseguros, Manizales, Caldas, y en el teléfono celular No. 3218453919
- La demandada, Universidad Libre de Colombia., las recibirá en la calle 8 No. 5 – 80 Sede Candelaria, Bogotá, DC, y en el correo electrónico Notificacionesjudiciales@unilibre.co y,
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 67 Piso 7, Bogotá, DC, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.co

Cordialmente,



María Leonor Vélez Aristizábal

CC. 25.232.337 de Villamaría, Caldas

Manizales, 31 de octubre de 2019

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente

Respetados señores:

MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrito en la convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, OPEC 71178., informo a Ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en artículo 31º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, que presento ante Ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que la CNSC me comunicó el día 29 de octubre de 2019 con respecto a mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la Convocatoria en referencia, en razón a que:

1. Los resultados que por medio de esta reclamación controvierto no corresponden con mis conocimientos, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, los cuales fueron acordes con los ejes temáticos anunciados en la guía de la convocatoria.
2. Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondían a los lineamientos de la Guía de Orientación al Aspirante, diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el entendido de que ésta, también es parte de las reglas del concurso.
3. Según lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para ese cargo en las competencias funcionales se debería haber evaluado los siguientes temas:
 - a. Contratación pública
 - b. Convivencia ciudadana
 - c. Planeación estratégica
 - d. Plan Básico de Ordenamiento Territorial
 - e. Mecanismos de participación Ciudadana
 - f. Gestión de Proyectos en el estado

4. Muchas preguntas del cuadernillo que me correspondió, no tenían ninguna relación con los temas que me habían indicado que serían evaluados en la competencia funcional (CONTRATACIÓN PÚBLICA, CONVIVENCIA CIUDADANA y PLANEACION ESTRATEGICA) ya que hacían relación con el trámite que se debe dar.
5. El cargo al cual me estoy postulando, está ubicado en la ciudad de Manizales en el nivel territorial departamental y muchas preguntas hacían relación al nivel municipal, lo cual no aplica para la Gobernación.

5.1 Las funciones de este cargo son las siguientes:

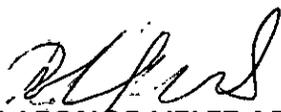
- a. Gestionar la adopción de las políticas institucionales, con el fin de fortalecer los objetivos estratégicos, procesos e indicadores de desempeño, y modernizar la orientación estratégica de los Sistemas de Gestión.
- b. Orientar, acompañar, resolver los requerimientos recursos e inquietudes provenientes de las instituciones, dependencias o personas con relación a los planes, programas, proyectos y procesos referidos desde la unidad, para favorecer la correcta ejecución de los mismos según las políticas institucionales y la normativa legal.
- c. Diseñar e implementar herramientas y mecanismos que promuevan el autocontrol, la autoevaluación y la autogestión de los procesos institucionales, con el fin de instaurar una cultura preventiva y proactiva de formulación de acciones eficaces que mejoren continuamente el desempeño institucional.
- d. Diagnosticar las necesidades de la dependencia y velar por la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos realizando la etapa precontractual de los mismos con las instituciones, dependencias o personas requeridas, con el fin de optimizar su funcionamiento y aprovechar los recursos disponibles.
- e. Implementar propuestas de ajuste a los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de la dependencia, implementando aquellos que se definan por parte de los órganos de dirección, para lograr el mejoramiento de los mismos.
- f. Evaluar el desempeño del personal adscrito a la dependencia, para establecer su aporte a los planes, programas, proyectos y procesos a cargo de la misma.
- g. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes, programas, proyectos, presupuestos y procesos, con el fin de verificar su estado, evaluar la gestión, los resultados y el impacto y proporcionar información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- h. Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos, procesos, exigidas por la ley o sus superiores inmediatos, para dar cuenta del estado actual de los mismos, fomentar la transparencia institucional y servir de insumo en la toma de decisiones.

- i. Participar en los organismos de carácter directivo o consultivo relacionados con los temas de la dependencia, para efectuar propuestas y aportar en la definición de políticas, estrategias o lineamientos de acción.
 - j. Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.
 - k. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.
6. Solicito que mis respuestas sean revisadas y evaluadas por una persona, y no por una máquina.
 7. Solicito se me informe qué método se utilizó en la ponderación de mis respuestas.

Nota. Es de aclarar que se indicará precisamente las preguntas que no tienen relación con mi cargo o fueron mal formuladas una vez la CNSC me aporte el respectivo cuadernillo con las preguntas y respuestas que me corresponden.

Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes, expresamente **MANIFIESTO LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA PRUEBA Y SU CALIFICACIÓN** de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin, en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

Atentamente,



MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL

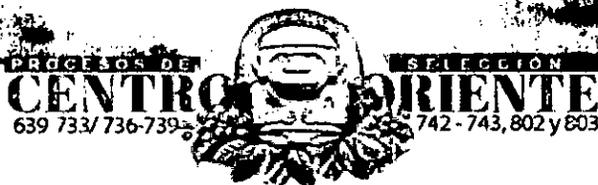
C.C. No. 25232337

OPEC: **71178**

DIRECCIÓN: Carrera 17 No 71-37

Email: mlvelez@gobernaciondecaldas.gov.co

Celular: 3218453919



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señora:

MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 257697351

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **257697351**.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

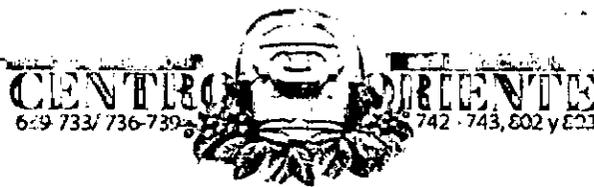
De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

"RECLAMACION

Yo, MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL ciudadana colombiana, portador de C.C 25232337 del municipio de Villamaría- Caldas, ante Ustedes con el debido respeto comparezco, expongo y solicito, se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite pertinente del caso con la finalidad de que se recalifiquen mi prueba en las competencias básicas y funcionales realizadas el día domingo 29 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Manizales, petición que hago a ustedes en vista de no haber salido apta con el puntaje





obtenido, ya que estoy completamente segura que realicé exitosamente esta prueba al momento de llenar la hoja de respuestas, gracias a los conocimientos obtenidos a través de mi experiencia en el desempeño del cargo, el cual he desempeñado a lo largo de muchísimos años en la Gobernación del Departamento de Caldas. Por la favorable atención que me puedan brindar a la presente, les anticipo mis más sinceros agradecimientos.
ANEXO RECLAMACION. CORDIAL SALUDO MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL"

2. Consideraciones generales

- Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.
- Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
- Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
- Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funciones y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

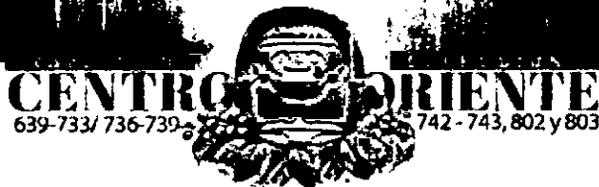
- Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, con el número de identificación 25232337, se constata que ella señora **MARIA LEONOR VELEZ ARISTIZABAL**, se encuentra inscrita en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 71178.
- Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funciones y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 49,53 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

De acuerdo con su solicitud de revisión del puntaje obtenido, nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.





No obstante, lo anterior, para atender su reclamación, la Universidad Libre, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, revisó nuevamente y realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con el fin de detectar posibles errores aritméticos en el procesamiento de resultados, constatando que los datos corresponden íntegramente, por lo que no es procedente realizar modificación alguna.

De otra parte, nos permitimos informarle que, para evitar posibles errores, la máquina lectora es sometida antes de cada proceso de lectura óptica a un estricto mantenimiento preventivo que consta de: limpieza interna y externa, lubricación de las partes mecánicas y verificación del funcionamiento, tanto de software como de hardware.

Así mismo, se ejecutan pruebas de captura con hojas en blanco (sin ningún tipo de diligenciamiento), con el mismo formato de las hojas de respuesta que utilizaron los concursantes durante la aplicación de la prueba. Después de esta actividad, no se realiza ningún tipo de programación o manipulación, ni en el computador, ni en la máquina lectora, hasta cuando se realiza el proceso real de lectura una vez finalizada la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 29 de octubre de 2019.

El artículo 28 del acuerdo de convocatoria señala las ponderaciones que corresponden a cada uno de los procesos de selección, en este se define lo siguiente:

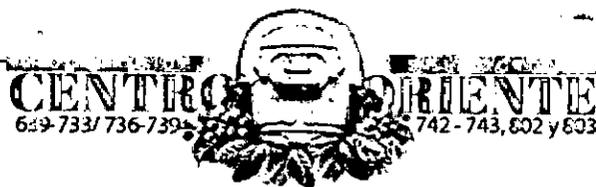
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias básicas y funcionales (PBF)	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias comportamentales (PC)	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de antecedentes (PV)	Clasificatorio	20%	No aplica
TOTAL		100%	

Para calcular el puntaje total se debe hallar las ponderaciones de cada proceso y luego sumar estos resultados:

$$\text{Puntaje ponderado} = (PBF * 0.6) + (PC * 0.2) + (PV * 0.2)$$

Por lo anterior, no se debe confundir el puntaje obtenido en cada una de las pruebas con el puntaje ponderado.

La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación T-50-10 estandarizada*. Este sistema de calificación inicialmente estandariza la cantidad de aciertos obtenidos por usted y luego obtiene su puntuación por puntuaciones T.



Para obtener su puntaje definitivo, se realiza la transformación T sobre el valor estandarizado de los aciertos, para esto se implementó la siguiente expresión:

$$T_i = M + (K * z_i)$$

Para obtener la puntuación T, se debe calcular el valor z, esto se realiza con la siguiente expresión

$$z_i = \frac{x_i - \mu_0}{s}$$

Donde

<i>M</i> : Promedio en la escala T	50
<i>K</i> : Desviación Estándar en la escala T	10
<i>x_i</i> : Puntuación estandarizada.	48,8789237668161
Media de las puntuaciones transformadas por OPEC (μ_0)	50,2242152466368
Desviación estándar de las puntuaciones transformadas por OPEC (s)	28,890825887864
<i>T_i</i> : Puntuación definitiva	49,53

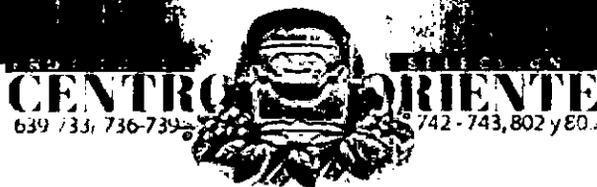
Su puntuación definitiva corresponde a **49,53**

El párrafo del artículo 29 del Acuerdo de convocatoria, determina que "los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección". Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales.

Mediante el análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, los ejes temáticos de F019 - Contratación Pública, F026 - Convivencia Ciudadana, F055 - Planeación Estratégica F057 - Plan Básico de Ordenamiento Territorial, F072 - Mecanismos de Participación Ciudadana, F096 - Gestión de Proyectos en el Estado, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando. De hecho, las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC publicada, indican que el funcionario debe:

1. Gestionar la adopción de las políticas institucionales, con el fin de fortalecer los objetivos estratégicos, procesos e indicadores de desempeño, y modernizar la orientación estratégica de los Sistemas de Gestión.
2. Orientar, acompañar, resolver los requerimientos recursos e inquietudes provenientes de las instituciones, dependencias o personas con relación a los planes, programas, proyectos y procesos referidos desde la unidad, para favorecer





- la correcta ejecución de los mismos según las políticas institucionales y la normativa legal.
3. Diseñar e implementar herramientas y mecanismos que promuevan el autocontrol, la autoevaluación y la autogestión de los procesos institucionales, con el fin de instaurar una cultura preventiva y proactiva de formulación de acciones eficaces que mejoren continuamente el desempeño institucional.
 4. Diagnosticar las necesidades de la dependencia y velar por la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos realizando la etapa precontractual de los mismos con las instituciones, dependencias o personas requeridas, con el fin de optimizar su funcionamiento y aprovechar los recursos disponibles.
 5. Implementar propuestas de ajuste a los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de la dependencia, implementando aquellos que se definan por parte de los órganos de dirección, para lograr el mejoramiento de los mismos.
 6. Evaluar el desempeño del personal adscrito a la dependencia, para establecer su aporte a los planes, programas, proyectos y procesos a cargo de la misma.
 7. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes, programas, proyectos, presupuestos y procesos, con el fin de verificar su estado, evaluar la gestión, los resultados y el impacto y proporcionar información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
 8. Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos, procesos, exigidas por la ley o sus superiores inmediatos, para dar cuenta del estado actual de los mismos, fomentar la transparencia institucional y servir de insumo en la toma de decisiones.
 9. Participar en los organismos de carácter directivo o consultivo relacionados con los temas de la dependencia, para efectuar propuestas y aportar en la definición de políticas, estrategias o lineamientos de acción.
 10. Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.
 11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

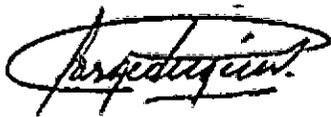
Por lo anterior, una vez verificados los ejes y sub ejes publicados en la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas, correspondientes a los empleos ofertados en la presente convocatoria, se constata que corresponden a los evaluados en las pruebas presentadas por los aspirantes y a las competencias esperadas según el perfil del empleo, y a su vez está directamente relacionada tanto con el propósito como de las funciones de cada empleo, ya que como se indicó anteriormente están formulados bajo el modelo de evaluación por competencias y no de conocimientos, desde el enfoque de juicio situacional.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Luis Fernando Martínez
Revisó: Néstor M Rojas
Aprobo : Daily Leal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:



“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4º de la C.P., del inciso 3º del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE



LIBERTAD Y ORDEN
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circuito para
 Adolescentes - Manizales, Caldas
 A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
 CNSC - Universidad Libre y otros.
 Auto No.015

LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar." (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 2004, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descorrer la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última



codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porque desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuento otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario



que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98, Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución."(subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

" La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"¹⁷⁵¹.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento

Juzgado Primero Penal del Circuito para
Adolescentes - Manizales, Caldas
A.T. 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre y otros.
Auto No.015

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]: (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron a las resoluciones de los Nrals. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 204, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cobija a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nrals. 5° y 6° de la parte resolutive del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



SEGUNDO. Informar sobre la presente decisión al accionante, a las accionadas y vinculados.

TERCERO. SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar el presente auto en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de enterar de esta decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 23

ACUERDO No: CNSC - 20181000004646 DEL 14-09-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS – CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro, Oriente"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La GOBERNACIÓN DE CALDAS es una entidad territorial de la organización política administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de La GOBERNACIÓN DE CALDAS objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente". Para el efecto se adelantaron reuniones y actividades conjuntas.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien hace sus veces, de La GOBERNACIÓN DE CALDAS consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO¹ y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31^o de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de septiembre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento cinco (105) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, que se identificará como "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer ciento cinco (105) vacantes de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. A cargo de La GOBERNACIÓN DE CALDAS: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 8º. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas aunque haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

NIVELES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario	15	40
Profesional Especializado	12	24
Director De Banda	1	10
Total Profesional	28	74
TÉCNICO		
Técnico Operativo	2	14
Instructor	1	12
Total Técnico	3	26
ASISTENCIAL		
Auxiliar Administrativo	3	5
Total Asistencial	3	5
Total General	34	105

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La GOBERNACIÓN DE CALDAS y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de La GOBERNACIÓN DE CALDAS debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente. La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"; no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnscc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación); el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

20181000004646

Página 9 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro-Oriente"

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro-Oriente"

aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto Ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de La GOBERNACIÓN DE CALDAS, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS. "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan sido seleccionados y que estén señalados en la OPEC de La GOBERNACIÓN DE CALDAS con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de La GOBERNACIÓN DE CALDAS publicada en las páginas web de la CNSC (www.cnsc.gov.co), en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrató para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes; ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en este proceso de selección, *Convocatoria Territorial Centro Oriente*, serán aplicadas en las ciudades de Pereira, Manizales, Villavicencio, Neiva y Puerto Carreño, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante, previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por La GOBERNACIÓN DE CALDAS, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS, Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de éstas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES: Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2)

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. Empleos del nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Máestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

- b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

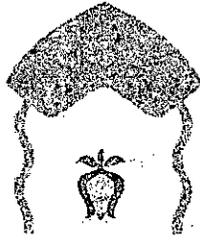
b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO, Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

GOBIERNO DE CALDAS



20181000004646

Página 20 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados, o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial-Centro Oriente"

Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se exploran para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La GOBERNACIÓN DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

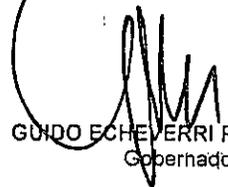
**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador

*Revisó: Johanna Patricia Benítez Pérez
Proyectó: Ana Dolores Correa/Richard Rosero/Mauricio Hernández Luna*

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL DE
 CEDULA DE CILIDADANIA

NUMERO 25.232.337
 VELEZ ARISTIZABAL

APELLIDOS
 MARIA LEONOR

NOMBRES

FIRMA



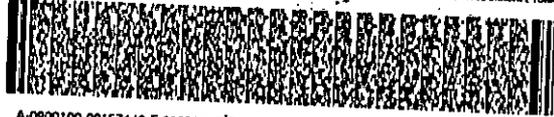

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAY-1962
 MANZANARES
 (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.56 ESTATURA O- G.S. RH F SEXO

23-NOV-1981 VILLAMARIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANIBAL BANCHEZ TORRES



A-0900100-00157143-F-0025232337-20090521 0011649433A 1 30677592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

9 JAN 20 09 537

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
 Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
 C.C. No. 1.053.786.663
 GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
 C.C. No. 42.061.278
 JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
 C.C. No. 4.485.174
 JANETH ACOSTA OLAYA
 C.C. No. 30.351.674
 NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
 C.C. No. 75.077.437
 MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
 C.C. No. 30.285.810
 ALEXANDRA RÍOS VILLA
 C.C. No. 24.341.071
 MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
 C.C. No. 30.342.417
 VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 C.C. No. 1.053.773.187
 JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
 C.C. No. 10.251.317
 GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
 C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
 FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
 C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Sentencia No. 006

Manizales, Caldas, ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).-

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por los señores: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL

STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia, trámite al que se vinculó a la Dirección Territorial de salud de Caldas, la Gobernación de Caldas y la Alcaldía Municipal de Manizales y los demás participantes demás en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, se identifica con la C.C. No. 1.053.786.663, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Cra. 17 No. 4 A -32 Apto. 3703-Conjunto cerrado La Quinta barrio La Francia de Manizales Caldas, teléfono 3206172024.

Dice haber participado en la Convocatoria Territorial Centro-Oriente Proceso de Selección 698 Oferta Pública OPEC 33742 aspirando al cargo de Profesional Universitario Grado III, presentando la prueba de conocimientos el 29 de septiembre de 2019, en vista de no obtener el puntaje mínimo, presentó reclamación, accedió a la prueba de conocimientos y complementó su reclamación, incluso el 18 de diciembre de 2019, recibió respuesta, pero no de fondo, no siendo explicable que el 19 de diciembre se anuncie la continuidad del concurso, sin estar en firme la prueba de conocimientos. Estima que la respuesta brindada por la CNSC no absuelve sus inquietudes por lo que considera violado sus derechos de petición, debido proceso y confianza legítima, solicitando se tutelen tales derechos y se ordene brindarle respuesta clara, completa y de fondo, se levante la reserva del cuadernillo para ser incorporado a este trámite a fin de verificar la vulneración de sus derechos y se declare la nulidad de la prueba de conocimientos y se suspenda el concurso hasta la realización de otra prueba.

GLORIA ELENA OSPINA OSPINA se identifica con la C.C. No. 42.061.278, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 23 A. No. 74 -238 Apto. 304 Torres de Positano barrio Milán de Manizales Caldas, teléfono 3117483353.

Refiere ser participante de la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección 698 Oferta Pública OPEC 33740 aspirando al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud en la DTSC, presentando la prueba de conocimientos el 29 de septiembre de 2019, al no superar la prueba de conocimientos, presento sus reclamaciones y luego de acceder a las pruebas de conocimiento, complementó su reclamación, y aunque el 18 de diciembre de 2019, recibió respuesta de la CNSC, esta no de fondo ni atendió sus disconformidades, por lo que considera violado sus derechos de petición, debido proceso y confianza legítima, solicitando se tutelen esos derechos y se ordene brindarle respuesta clara, completa y de fondo, se levante la reserva del cuadernillo para ser incorporado a este trámite a fin de verificar la vulneración de sus derechos y se declare la nulidad de la prueba de conocimientos y se suspenda el concurso hasta la realización de otra prueba.

JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, se identifica con la C.C. No. 4.485.174, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Calle 9 A No. 7-05 Apto. 03 barrio Chipre de Manizales Caldas, teléfono 3218593595 correo electrónico: joseidardogiraldo@gmail.com.

Afirma ser aspirante el cargo de celador ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde no superó el puntaje mínimo, por lo que presentó las reclamaciones y el 24 de noviembre de 2019, fue citado al acceso y revisión de su examen encontrando una serie de inconsistencias en las preguntas, las cuales fueron expuestas en la complementación de su reclamación, obteniendo respuesta el 9 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen sus derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas y se repita la prueba.

JANETH ACOSTA OLAYA, se identifica con la C.C. No. 30.351.674, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 17 No. 14 -53 de Manizales Caldas, teléfono 3225104937, correo electrónico: janethacol@gmail.com.

Asevera haber aspirado al cargo de Secretaria Grado 5 Código 440 en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, pero al no superar el margen mínimo, por lo que presentó las reclamaciones y el 24 de noviembre de 2019 volvió a asistir a la revisión de su prueba encontrando una serie de anomalías e inconsistencias en las preguntas, con lo cual complementó su reclamación el 25 de noviembre de 2019, obteniendo respuesta el 9 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen aquellos derechos y se ordene, tener en cuenta las respuestas a las preguntas 5, 7 y 9, anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anuló la pregunta 8, porqué solo se formularon 10 preguntas cuando la guía decía que serían 20, se revise su calificación sobre 49 preguntas y se repita la prueba.

NELSON ENRIQUE LOPEZ OSPINA, se identifica con la C.C. No. 75.077.437, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Calle 105 E No. 34 A-16 del barrio La Enea de Manizales Caldas, teléfono 3113715299, correo electrónico: nelo23419@hotmail.com.

Relata haberse postulado al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 4 ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70985 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, no habiendo superado la prueba, realizó la primera y segunda reclamación luego del acceso y revisión del material pues encontró muchas anomalías e inconsistencias las que denunció ante la CNSC, quien el 9 de diciembre de 2019 le brinda respuesta pero sin dilucidar sus inquietudes, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelar esos derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas, porque solo se formularon 10 preguntas cuando se anunció 20 y se repita la prueba.

MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, se identifica con la C.C. No. 30.285.810, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Cra. 10 No. 57 E-122 del barrio La Carolita de Manizales Caldas, teléfono 3122106476, correos electrónicos: myaraech@hotmail.com y

martha.yara@manizales.gov.co

Relata haber aspirado al cargo de Profesional Universitario Código 219 ofrecido en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 60820 Convocatoria Territorial Centro Oriente, asistiendo a la prueba básica, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde no superó el puntaje mínimo, por lo que presentó las reclamaciones el 5 y el 26 de noviembre de 2019, puesto que el formulario que se le presentó no tiene la más mínima relación con el cargo al que aspira, no obstante la respuesta, brindada por la organización del concurso el 9 de diciembre de 2019 no acata los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales del derecho de petición, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos, y trabajo, solicitando se tutelen sus derechos y se ordene revisar sus respuestas y los reparos formulados, resolviendo de fondo su solicitud del 5 y 26 de noviembre de 2019, notificándole en debida forma.

ALEXANDRA RÍOS VILLA, se identifica con la C.C. No. 24.341.071, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 19 No. 21-24 piso 5° Edificio de la Alcaldía de Manizales, teléfono 3207927572, correo electrónico: alexandra.rios@manizales.gov.co.

Refiere en su demanda de tutela haber postulado al cargo de Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 60435 Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde obtuvo un puntaje de 60.21, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 56 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 65% del mínimo, situación plasmada en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, obteniendo respuesta el 18 de diciembre de 2019, la cual no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen los mencionados derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, se identifica con la C.C. No. 30.342.417, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 18 A No. 9-97 Apto. 7 H Conjunto Altos de Ciprés de Manizales, correo electrónico: msbetancourt@gobernaciondecaldas.gov.co.

Anuncia en su escrito de tutela haber postulado al cargo de Profesional Especializado de la Gobernación de Caldas ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 71181 Convocatoria Territorial Centro Oriente, solicitando el 6 de noviembre de 2019 el cuadernillo de la evaluación adjuntando certificación de las funciones al del cargo al cual aspiraba, pues lo evaluado correspondía con el cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía específicamente de Comisario de Familia lo evaluado, solicitando la aplicación de una nueva evaluación, pero la sumaria respuesta del 19 de diciembre de 2019 atendió temas diferentes de manera grupal, por lo que solicita protección de su derecho al debido proceso y se ordene una respuesta de clara, completa y de fondo.

VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se identifica con la C.C. No. 1.053.773.187, actúa a nombre propio, puede ser notificada en la Calle 54 No. 34-32 Torres de Barcelona Ruta 30 Apto. 803 Torre A barrio Eucalipto de Manizales, teléfono 3128581872, correo electrónico:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas
 Acción de tutela - 17001-31-18-001-2019-00149-00
 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
 CNSC - Universidad Libre - Gobernación de Caldas y otros.
 Sentencia No.06

veronicagonzalezg0302@hotmail.com.

Cuenta aspirar al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 7 ofrecido en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70988 Convocatoria Territorial Centro Oriente, acudiendo a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, no habiendo superado la prueba según los resultados publicados en el mes de octubre de 2019, realizando la primera reclamación, asistiendo luego a la revisión de su examen el 24 de noviembre de 2019 y realizando la segunda reclamación el 25 de noviembre de 2019, ante la CNSC, exponiendo muchas anomalías en la formulación de las preguntas, las cuales fueron solo diez, cuando se había anunciado 20, la eliminación de las preguntas 8 y 31, pero la respuesta brindada no atendió sus inquietudes, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, al mérito, derecho de defensa y trabajo, solicitando se tutelen aquellos derechos y se ordene anular las preguntas no relacionada con su cargo, se explique porqué se anularon algunas preguntas, porque solo se formularon 10 preguntas cuando se anunció 20 y se repita la prueba.

JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, se identifica con la C.C. No. 10.251.317, actúa a nombre propio, puede ser notificado en la Cra. 13 No. 16-112 del barrio Campo Hermoso de Manizales Caldas, teléfono 3142179087, correo electrónico: jeceballos61@hotmail.com.

Explica en su libelo demandatorio haberse inscrito al cargo de Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803 Oferta Pública OPEC 60435 Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, donde obtuvo un puntaje de 50.84, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 61 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 65% del mínimo, lo cual plasmó en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, pero el 18 de diciembre de 2019, la respuesta brindada no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen tales derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, se identifica con la C.C. No. 75.078.647, puede ser notificado en la Calle 13 No. 19-07 Apto. 301 de Manizales Caldas, teléfono 3207882076, correos electrónicos: German.damian@manizales.gov.co o dami975@gmail.com, actúa a través de su apoderado judicial el doctor FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 puede ser notificado en la Calle 20 No. 22-27 Oficina 1002 o en la calle 22 No. 20-58 Edificio del Banco Ganadero Oficina 1005 de Manizales Caldas, teléfonos 3174396018 y 8973699, correo electrónico: fhpinedag@hotmail.com.

Establece mediante su apoderado judicial que aspirar Profesional Universitario Código 53925 ofertado en el proceso de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, exactamente el 691, dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, presentándose a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, dado que los ejes temáticos y los ítems de la prueba no correspondían al manual específico de funciones para el municipio de Manizales, el día 7 de octubre de 2019, se solicitó la revisión, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna. Para el día 29 de octubre de 2019, se publicaron los resultados de la prueba donde obtuvo un puntaje de 60.57, por lo que presentó las reclamaciones, así mismo, el 24 de noviembre de 2019, le fue permitido el

acceso y revisión de su examen encontrando que contestó acertadamente 63 preguntas, lo cual corresponde a una calificación superior al 71% del mínimo, lo cual plasmó en su complemento de reclamación el 26 de noviembre de 2019, pero el 18 de diciembre de 2019, la respuesta brindada no atendió de fondo sus reclamaciones, por lo que solicita protección de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, solicitando se tutelen los referidos derechos y se ordene rectificar su puntaje por regla de tres y superado el puntaje aprobatorio se le permita seguir en el concurso.

2. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS Y SU POSICIÓN DEFENSIVA

2.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La institución educativa está representada por el doctor Jorge Alarcón Niño, en su condición de Presidente Nacional, recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en su calidad de apoderado especial de la institución educativa, inicialmente se pronuncia sobre cada uno de los hechos de las diferentes demandas. Seguidamente en términos generales para todos los accionantes argumenta que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla de oro, ya que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal les impone reglas de obligatoria observancia para todos. Así para los procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, el trámite se encuentra regulado por el correspondiente Acuerdo, además de las normas que rigen los concursos como: la Ley 904 de 2004, la ley 1033 de 2006, el Decreto-ley 760 de 2005 y los Decretos reglamentarios 1083 de 2015 y 648 de 2017, normatividad donde se establece como uno de los presupuestos para los participantes es cumplir con los requisitos mínimos.

En el proceso de selección el 29 de septiembre de 2019 se aplicó la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales a los distintos aspirantes, y el 15 de noviembre de 2019 se publicaron los resultados, luego tuvieron la oportunidad de acceder al examen y nuevamente a completar sus reclamaciones conforme al Art. 32 de los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes podían formular sus reclamaciones, dichas inquietudes fueron contestadas, el 9 y 18 de diciembre de 2019, de forma clara, completa y de fondo, bajo un criterio razonable, es decir, soportada en moderados y reflexivos argumentos, conforme a lo establece la sentencia T-422 de 2014.

Señala que respecto a la inquietud de los aspirantes del trabajo de campo para la validación conceptual y de las preguntas acordes al manual de funciones. Explica que el proceso de selección tiene por objeto apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante, por lo cual se diseñaron varias pruebas las cuales fueron validadas por expertos en diferentes fases: análisis de los ejes temáticos, diseño de casos enunciados, capacitación y entrenamiento del equipo para la construcción de ítems, construcción de los casos enunciados, validación de ítems por pares temáticos y metodológicos, ajuste de ítems, y verificación de estructura de la prueba y ensamble de la prueba, por lo que considera que el proceso estuvo ajustado a derecho.

Frente al punto de las preguntas que no tuvieron que ver con el empleo o el manual de funciones, establece que un equipo de expertos de la Universidad analizó las funciones de

cada cargo ofertado de acuerdo con lo solicitado por la CNSC, quien actualmente utiliza el enfoque de juicio situacional y una visión holística, de manera que los ejes temáticos guardan estrecha relación con el perfil del cargo. Aunque no es posible explicar a los aspirantes detalladamente y de fondo cada uno de los ítems, por cuanto sería proporcionar información de carácter reservado según el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004.

En cuanto a la solicitud de una nueva prueba, establece que no es posible repetir la prueba por cuanto se contraría el Acuerdo de Convocatoria.

Establece que los accionantes cuentan con un mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos como es la jurisdicción ordinaria, que no existe perjuicio irremediable, no existe violación del debido proceso, ni del derecho de petición, solicitando se declaren improcedentes las acciones de tutela.

Para el caso de Janeth Acosta Olaya, dice haber complementado la respuesta con temas como la eliminación de ítems, se les explicó a los concursantes los criterios para su anulación, para la totalidad de la población y su influencia en la calificación final, lo mismo que el proceso de evaluación tanto, mecánico, como manual para aquellos que en su reclamación lo solicitaron, respuesta enviada el 31 de diciembre de 2019, por lo que solicita se declara hecho superado por carencia actual de objeto.

2.2 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El doctor Gerson Orlando Bermont Galavis representa a la entidad en su condición de Director, recibe notificaciones en la Carrera 21 N° 29 - 29 o en la calle 49 No. 26-46 de Manizales, teléfono: 8801620, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co e informacion@saludcaldas.gov.co. Actúa a través del doctor Jhoan Fernando Vidal Patiño como Subdirector Jurídico.

De manera unificada para todos los trámites de tutela, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, la Carta Política en su Art. 130 y el art. 7° de la ley 909 de 2004 establece como organismo competente para adelantar las convocatorias para la provisión de los empleos públicos como es la CNSC, única responsable de atender las inquietudes de los accionantes. Por lo cual solicita se denieguen las pretensiones en favor de la DTSC.

2.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co. Actúa mediante el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz en su condición de Asesor Jurídico encargado.

En escrito llegado a última hora del día de hoy argumenta la improcedencia de las acciones de tutela pues esta no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos como el de la calificación de las pruebas, en tanto para ello se encuentra la vía ordinaria mediante las acciones del CPACA. Considera que no existe perjuicio irremediable por cuanto Mabel Stella Betancourt Cuellar, Verónica González González, Jorge Eduardo Ceballos Ríos y Germán Alonso Damián Restrepo no superaron la prueba de competencias básicas y funcionales por lo que no continúan en el concurso, por lo cual elevaron reclamaciones, pero se les dio respuesta clara y de fondo, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir violación de los derechos de los demandantes.

2.4 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Actualmente el doctor Luis Carlos Velásquez, se constituye en el Gobernador de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Carrera 21 entre calles 22 y 23 de la ciudad de Manizales, recibe notificaciones en el correo electrónico sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

Entidad que pese a estar debidamente notificada del expediente, guardó silencio.

2.5 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES

El Municipio de Manizales se encuentra representado actualmente por el doctor Carlos Mario Marín en su condición de Alcalde Municipal, recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext: 71500.

A pesar de encontrarse debidamente notificado de las demandas de tutela, no se apersonó dentro del presente trámite.

2.6 DEMÁS PERSONAS CONCURSANTES

Por medio de las páginas web habilitadas para las comunicaciones de los concursantes por parte de la Universidad Libre y la CNSC, se ordenó vincular a las demás personas aspirantes dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC. Sin embargo, ninguna de ellos se hizo parte dentro del presente trámite de tutela.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de los señores HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, fueron admitidas mediante Auto 497 del 23 de diciembre de 2019, acumuladas por disposición del art. 3º del Dto. 1382 de 2000, por medio de dicho auto, este Despacho, además de correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a todas las entidades accionadas y vinculadas, dispuso también la vinculación de los demás aspirantes de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente. No obstante ante la llegada de las tutelas de JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, bajo el criterio del Art. 2.2.3.1 del Dto. 1834 de 2015 se ordenó acumularlas como tutelas masivas mediante auto No. 558 del 24 de ese mismo mes y año. Lo propio pasó con las NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, las cuales se acumularon con Auto 568 del 30 de ese mes y año. Mientras las demandas de tutela de MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ se acumularon mediante Auto 569 del 31 de idéntico mes y año. Finalmente las demanda de tutela de JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO se Acumularon mediante Auto No. 02 del día 3 de los cursantes. Donde además el Juzgado ordenó vincular también a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la Gobernación de Caldas por cuanto eventualmente podrían tener interés en los resultados del proceso. En los citados autos también se denegaba la solicitud de prueba testimonial de los accionantes al considerarse innecesaria, lo mismo que las medidas de suspensión provisional del concurso.

III. PRUEBAS

1. DE LOS DEMANDANTES

1.1 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ

- Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Contrato No. 575 de prestación de servicios entre la CNSC y la Universidad Libre para adelantar los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, esto es proveer cargos de carrera en los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, con sus anexos.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia del pantallazo de un aviso de la CNSC donde se informa que el 19 de diciembre se realizará la prueba de valoración de antecedentes.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante Soto Gómez.

1.2 GLORIA ELENA OSPINA OSPINA

- Reclamación efectuada por la aspirante Ospina Ospina el día 6 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ospina Ospina el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente.
- Contrato No. 575 de prestación de servicios entre la CNSC y la Universidad Libre para adelantar los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Oferta Pública OPEC 70994 Convocatoria Territorial Centro Oriente, esto es proveer cargos de carrera en los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, con sus anexos.
- Copia del pantallazo de un aviso de la CNSC donde se informa que el 19 de diciembre se realizará la prueba de valoración de antecedentes.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Ospina Ospina.

1.3 JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA

- Reclamación efectuada por Gildardo Ospina el día 25 de noviembre de 2019 ante la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.3 JANETH ACOSTA OLAYA

- Reclamación efectuada por la accionante Acosta Olaya el día 25 de noviembre de

2019 ante la Universidad Libre.

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la señora Liana María Otaívaro Gaviria fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Acosta Olaya.

1.4 NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante López Ospina.
- Reclamación efectuada por López Ospina el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, López Ospina fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.6 MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY

- Complemento de la Reclamación efectuada por la accionante Yara Echeverry el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y la Universidad Libre.
- Reclamación efectuada por Yara Echeverry el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- Constancia de la inscripción de la accionante Yara Echeverry al concurso.

1.7 ALEXANDRA RÍOS VILLA

- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales – Convocatoria Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ríos Villa el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el concursante Miguel Andrés Rueda Ramírez fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Certificación expedida por la Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales respecto al cargo desempeñado por la accionante Ríos Villa.

1.8 MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR.

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Betancourt Cuellar.
- Certificación del área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas fechada el 10 de diciembre de 2019 donde se establece la vinculación laboral de Betancourt Cuellar y se relacionan las funciones del Profesional Especializado Código 222.
- Copia del Manual Específico del Comisario de Familia de la Alcaldía Municipal de Manizales.
- Reclamación efectuada por Betancourt Cuellar el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC y la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.

1.9 VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante González Gonzáles fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Reclamación efectuada por González González el día 25 de noviembre de 2019 ante la CNSC.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante González González.

1.10 JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS

- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales – Convocatoria Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquía.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ceballos Ríos el día 26 de noviembre de 2019 ante la CNSC y a la Universidad Libre.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Ceballos Ríos el día 31 de octubre de 2019 ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Certificación del Área de Gestión de la Alcaldía Municipal de Manizales donde se constata la vinculación laboral del accionante Ceballos Ríos en su cargo Profesional Especializado de la Secretaría Jurídica.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del accionante Ceballos Ríos.

1.11 GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO

- Certificación del Área de Gestión de la Alcaldía Municipal de Manizales donde se constata la vinculación laboral del accionante Damián Restrepo en su condición de Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda.
- Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 5 de noviembre de 2019 ante la CNSC
- Acuerdo de la CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual

se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales - Convocatoria Centro Oriente.

- Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas Convocatoria Centro oriente.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquía.
- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
- Reclamación efectuada por Damián Restrepo el día 7 de octubre de 2019 ante la CNSC, junto con la guía de remisión de la empresa Servientrega de la misma fecha.
- Complemento de la Reclamación efectuada por Soto Gómez el día 26 de noviembre de 2019 ante la Universidad Libre.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante, fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el concursante Eduard Andrés Ramírez Delgado, fechada el 9 de diciembre de 2019.

2. DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1. LA UNIVERSIDAD LIBRE.

- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por el accionante Hader Leandro Soto Gómez fechada el 9 de diciembre de 2019.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante Gloria Elena Ospina Ospina.
- Escritura Pública No. 683 del 6 de abril de 2019 de la Notaria 23 de Bogotá, junto al certificado de existencia y representación legal y las cédulas de ciudadanía del Director General de la Universidad y del apoderado judicial, documentos para acreditar la representación de quien contesta la tutela.
- Ampliación de las respuestas brindadas por la CNC y la Universidad Libre el 30 de diciembre de 2019 a la accionante Janeth Acosta Olaya con la constancia de envío mediante correo electrónico y por correo certificado en la empresa 472.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Alexandra Ríos Villa fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Ampliación de las respuestas brindadas por la CNC y la Universidad Libre el 31 de diciembre de 2019 a la accionante Ríos Villa con la constancia de envío mediante correo electrónico y por correo certificado en la empresa 472.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Martha Cecilia Yara Echeverry, fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC fechada el 9 de diciembre de 2019, publicada en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019 al accionante Nelson Enrique López Ospina.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante Betancourt Cuellar, fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC a la accionante González González, fechada el 9 de

diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.

- Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Guía de Orientación al aspirante – Acceso a Pruebas Escritas procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Acuerdo de la CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Constancia de inscripción al concurso de los accionantes, Jorge Eduardo Ceballos Ríos y Germán Alonso Damián Restrepo.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Ceballos Ríos, fechada el 31 de octubre de 2019.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Ceballos Ríos, fechada el 26 de noviembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC al accionante Ceballos Ríos fechada el 9 de diciembre de 2019, publicada en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Reclamación elevada ante la CNSC por el accionante Damián Restrepo fechada el 4 de noviembre de 2019.
- Respuesta brindada por la CNSC al accionante Damián Restrepo fechada el 9 de diciembre de 2019, publicadas en los canales de difusión para el concurso el 18 de diciembre de 2019.
- Resolución mediante el cual se hace el encargo al representante judicial que actúa en la presente tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, acceso a los cargos públicos, deprecados por los señores HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, JANETH ACOSTA OLAYA, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS y GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, al impedirles continuar en el concurso dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1 del art. 13 de la C.P. de 1991. Luego gracias a otras luchas como la revolución mejicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2º y 3º del mismo art. 13. Sobre la igualdad material, la Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 2005, señaló lo siguiente:

“El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad

ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”.

Entrando más en materia, esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del Estado, para que todas las personas quienes aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; Sobre el punto, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-618 de 2005:

“Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede “desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público” y debe “establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”.

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las

actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

"Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Subraya propia."

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación de sus bienes y servicios, como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a seguir, en otras palabras, en el debido proceso a seguir por la administración para proveer ese cargo. De esa manera lo ha recalcado la Alta Corte Guardiana de la Constitución en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones

pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos."

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009, al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." (Negrillas en el texto original).

5. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional¹ sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración, como el clientelismo, el nepotismo o el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional², se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

6. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El constituyente de 1991, quiso dotar el antiguo principio del derecho romano de la buena fe de altura constitucional para garantizar que en el orden jurídico las actuaciones de los particulares, pero sobre todo, de las autoridades se revistan de ese elemento subjetivo

Artículo 83 de la Constitución Política de 1991 quiso consagrar el antiguo principio del derecho romano de la buena fe y darle altura constitucional a fin de la lealtad en el actuar y el

² Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

respeto por los actos propios, lo cual genera la confianza y la seguridad de la contraparte en que las actuaciones seguir el curso normal. En materia de concursos públicos de méritos este principio adquiere gran relevancia en tanto, los aspirantes depositan su esperanza en que la administración actuará de forma regular, sin alteraciones intempestivas de las reglas de juego. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, consideró:

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos."

7. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.

El artículo 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación estrecha cuando se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorgan al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

"2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues

comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[6]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

8. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda

Es así como, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas.

Por otra parte, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo

esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes."

9 ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Una de las formas del derecho de petición es el derecho de petición referida al acceso de la documentación pública que reposa en las entidades gubernamentales. Derecho que en teoría indica que los ciudadanos tiene libre acceso a dicha información, no obstante por la existencia de documentos reservados el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015, regula el tema de los documentos reservados. En materia de concursos, ha sido postura de las autoridades que organizan estos procesos de selección desde el reglamento de convocatoria y con fundamento el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004, blindar la información alegando su reserva legal. No obstante, las Altas Cortes han venido permeando esa posibilidad, verbi gracia en la tutela T-534 de 2007 la Corte Constitucional estableció:

"5. El derecho de acceso a los documentos públicos

Ahora bien, para concluir el panorama jurídico en el cual se enmarca la petición del ciudadano esta Sala estima necesario realizar un breve examen de la jurisprudencia de esta Corporación a propósito del derecho de acceso a los documentos oficiales. Al respecto, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación indicó lo siguiente: "El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal".

De manera específica, el artículo 74 del texto constitucional consagró el derecho de acceso

a los documentos públicos, haciendo la salvedad de aquellos cuya revisión ha sido limitada por el Legislador. Como fue señalado por esta Corporación en sentencia C-038 de 1996, esta disposición es de enorme importancia en la medida en que permite el cabal ejercicio a "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" consagrado en el artículo 40 superior. Como ya ha sido anotado, el principio de publicidad de las actuaciones de la organización estatal que el artículo 74 promueve es un requisito impostergable para la construcción de un Estado democrático y participativo, en la medida en que proscribe en el rango más alto posible aquellas zonas vedadas al control ciudadano.

En sentencia C-891 de 2002 la Sala Plena precisó el alcance de la obligación en cabeza de la Administración de permitir el acceso a la información oficial, en el sentido en que la provisión de ésta debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada y oportuna. La intensificación de este deber ocurre debido al positivo resultado que se sigue de la plena satisfacción del derecho de acceso a la información oficial, el cual consiste en la materialización de un "poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectivo, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes".

Como ya había sido anunciado, el texto constitucional establece que las excepciones al principio de publicidad deben estar consignadas en un texto legislativo, con lo cual se concluye que cualquier tipo de limitación al derecho que carezca del requerido soporte legal, deviene ilegítima, razón por la cual no puede ser empleada por la Administración para negar el acceso a los documentos oficiales solicitado.

Para ahondar en el análisis del asunto que ha sido planteado a la Sala, es necesario examinar con algún detalle la facultad concedida por el texto constitucional al Legislador para el establecimiento de reservas en virtud de las cuales se limita el derecho de los ciudadanos a consultar la información de interés general. En tal sentido, como fue señalado en sentencia C-038 de 1996, la concesión de tal atribución no constituye una facultad omnímoda en virtud de la cual el postulado principal, esto es, el principio de publicidad, pueda convertirse en una verdadera excepción debido al injustificado y excesivo empleo de tales reservas. Al contrario, en consideración a la necesidad de atender los notables fines que apoyan la consagración del derecho de acceso a la información pública, el juez de constitucionalidad está llamado a cumplir el encargo de verificar que el principio de publicidad sea la regla general de las actuaciones desplegadas por la Administración, razón por la cual en sede de constitucionalidad debe constatar que la creación de reservas se apoye en la realización de un fin constitucionalmente legítimo y, adicionalmente, deberá valerse de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para establecer si dichas reservas se ajustan al texto superior.

En idéntico sentido, en sentencia C-872 de 2003 la Sala Plena de esta Corporación reiteró que la norma contenida en el artículo 74 no confiere al Legislador una facultad de naturaleza ilimitada, pues en cualquier caso en que fuese creada una restricción al derecho, ésta sólo sería constitucionalmente admisible en la medida en que se encuentre orientada a la realización de un fin constitucionalmente válido y constituya una medida proporcional y necesaria para la consecución de tal objetivo constitucional. En esta providencia la Corte realizó un escueto análisis sobre el alcance del principio de proporcionalidad en el cual fueron destacados los dos supuestos sobre los cuales se erige este instrumento ampliamente acogido en la jurisprudencia constitucional. En tal sentido, esta Corporación señaló que la aplicación del principio de proporcionalidad supone la previa satisfacción de una exigencia de orden formal, que en el caso concreto consiste en

que la limitación del derecho fundamental haya sido consignada en un texto legislativo. Al respecto, en la mencionada providencia, la Corte precisó lo siguiente: “El primero [el principio de legalidad] exige que toda medida limitativa de un derecho fundamental, en este caso el acceso a documentos públicos, se encuentre prevista en la ley. Se considera un presupuesto formal ya que no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí constituye un postulado básico para su legitimidad democrática y asegura la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos”. Cumplida esta condición es posible avanzar en la realización de cada una de las etapas –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que componen el aludido principio.

Por su parte, en cuanto al principio de razonabilidad, esta Corporación indicó que tal categoría, como límite a la actividad del Legislador, se encuentra orientada a prescribir aquellas medidas que resulten manifiestamente injustificadas, absurdas, o insensatas; lo cual supone en el caso concreto que estas limitaciones al derecho de acceso a la información deben suponer, como requisito indispensable, la realización de otro derecho fundamental o de un bien constitucional de especial importancia. Como se deduce del análisis precedente, las eventuales limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben estar contenidas exclusivamente en la Constitución o la Ley. Tal requisito no debe ser entendido como una simple exigencia de orden formal, esto es, desprovista de cualquier significado sustancial, pues tal condición supone un previo consenso por parte del Legislador o del Constituyente sobre la conveniencia, necesidad e idoneidad de la medida de proteger determinada información del conocimiento público; en tal sentido, constituye una garantía sustancial con valor autónomo.

A la luz de estas consideraciones esta Sala de Revisión realizará un examen a propósito del acceso a los documentos públicos en los cuales se vierte la información de los concursos de mérito realizados con el objetivo de proveer vacantes de plazas para docentes.”

Últimamente el Consejo de Estado³ en un asunto de similar jaez, estableció sobre el tema:

“Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Acción de Tutela No. 110010315000- 2019-01310-0, C.P. el Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 199686, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes⁸⁷. Por lo anterior, dicha reserva no debe referir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello."

10 DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

"(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)" Negrilla fuera del original.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la

acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014⁴:

"4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁵.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados⁶ o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007⁶, se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronunció la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

⁴ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

⁵ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

⁶ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

"4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

V. CASO CONCRETO

1 PRESENTACIÓN:

En términos generales manifiestan los promotores del recurso de amparo constitucional, que se presentaron a los procesos de selección 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 y 803 Convocatoria Territorial Centro Oriente, aspirando a diferentes cargos ofertados en la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. Habiéndose presentado a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, pero al no superar el margen mínimo, presentaron las reclamaciones previas y luego de tener acceso al material del examen, las complementaron entre los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019. Sin embargo las respuestas brindadas los días 9 y 18 de diciembre de 2019, no fueron completas, claras y de fondo, por lo tanto, solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, confianza legítima, al mérito, acceso a los cargos públicos.

La Universidad Libre establece que los procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742 a 743, 802 a 803, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, se adelantaron conforme a la normatividad legal, que los accionantes, una vez presentaron la prueba tuvieron la oportunidad de hacer las reclamaciones, de acceder al material del examen y de complementar sus reclamaciones, a cuyos reparos se dio respuesta los días 9 y 18 de diciembre de 2019, de forma clara, completa y de fondo, bajo un criterio razonable, es decir, soportada en moderados y reflexivos argumentos, conforme a lo establece la sentencia T-422 de 2014. Establece que en cuanto a la validación conceptual de las preguntas y su concordancia con los manuales de funciones, el proceso estuvo ajustado a derecho y guardan estrecha relación con el perfil del cada cargo. Aunque no es posible explicar a los aspirantes detalladamente y de fondo cada uno de los ítems, por cuanto sería proporcionar información de carácter reservado según el Inc. 3 del Nral. 3 del Art. 31 de la ley 909 de 2004. Asienta que

no es posible repetir la prueba por cuanto se contraría el Acuerdo de Convocatoria. Considera que los accionantes cuentan con un medio idóneo de reclamación judicial, solicitando se declaren improcedentes las acciones de tutela. También solicita se declare hecho superado el caso de Janeth Acosta Olaya, al complementársele la respuesta el 31 de diciembre de 2019, por lo que solicita se declara hecho superado

Por su parte, la DTSC afirma que las demandas de tutela, están por fuera de su competencia legal, correspondiéndole a la CNSC dilucidar la situación.

Para resolver las pretensiones comunes o individuales de los accionantes el Despacho analizará los presupuestos fácticos, probatorios y normativos, para abordar cada uno de los derechos constitucionales fundamentales invocados por ellos, ya de forma general, ya de forma particular, según las necesidades de la argumentación.

2 NO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS ACCIONANTES

En cuanto al derecho al trabajo tal como estudiamos en la doctrina constitucional citada delantadamente, si bien la forma de acceder a los cargos públicos de carrera es el concurso de méritos, ha dicho la Corte Constitucional que los aspirantes apenas si tienen una mera expectativa de acceder al empleo ofrecido, y únicamente se vulnera el derecho al trabajo en estos procesos de selección cuando el aspirante ocupa el primer lugar de la lista y se defrauda su posibilidad al nombrarse a alguien distinto por debajo de esa clasificación. Caso no presentado en este asunto, puesto que los accionantes apenas abordaron una de las primeras etapas del concurso, en tanto solo asistieron a la evaluación de las competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019. Donde incluso fueron eliminados por obtener puntajes por debajo del límite aprobatorio, razón por la cual el Juzgado no encuentra conculcado esta prerrogativa constitucional y en consecuencia, se abstendrá de acceder a la pretensión de los accionantes y no tutelaré el derecho al trabajo.

3 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACCIONANTES, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA.

En tratando el derecho a la igualdad sabido es que este derecho pasó de una concepción formal a una material, para permitir que todas las personas se encuentren en similares condiciones respecto a una situación concreta, aplicándoseles la misma norma y el mismo trato. En el tema del acceso a los cargos públicos de carrera, se pretende bajo este derecho que todos los aspirantes, cuenten con las mismas herramientas y posibilidades de obtener el cargo ofertado, sin distingos odiosos de clase, sexo, raza, credo, origen, familia, lengua u opinión política o religiosa. Incluso permitiendo que aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en desventaja, mediante acciones de protección positiva o afirmativa, puedan equiparse al resto, tal como ocurre con grupos en situación de debilidad manifiesta, verbi gracia: permitir que un concursante en situación de minusvalía por ceguera pueda acceder al examen facilitándosele en sistema braille o proveer un salón con rampas para un concursante en silla de ruedas, entre otros muchos más. En conclusión, la pretensión del sistema jurídico es que todos los aspirantes del proceso de selección sean tratados bajo el mismo rasero, sin favoritismos perniciosos u odiosos.

En lo atinente al debido proceso administrativo se analizará de forma conjunta con el principio de la confianza legítima o buena fe, al considerar que en este caso van estrechamente ligados. Efectivamente en tanto se cumpla el debido proceso se honra el principio de buena fe. Ciertamente como pretéritamente lo deja sentado la Corte Constitucional el derecho al debido proceso implica que las autoridades públicas se ciñan estrictamente al procedimiento

establecido en la normatividad de manera previa.

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública. En materia de concursos públicos para la provisión de cargos de carrera del Estado, se acuña una regla de oro, en el sentido de tener las disposiciones de la convocatoria como ley para las partes, esto es, para la administración, quien convoca al proceso de selección, como para los postulantes. Significando que la administración no puede a su arbitrio modificar las reglas del concurso, entre tanto, los aspirantes, deben someterse a esas premisas, sin pretender tampoco la modificación a su acomodo.

Finalmente, un verdadero avance de la Constitución de 1991, fue establecer el sistema del mérito para acceder a los cargos de carrera del servicio público consagrado en el art. 125 de la Carta de Orientaciones, pues a la vez, asegura otros derechos como la igualdad, la transparencia, la objetividad, la legalidad, lo cual a su vez, asegura que las personas más capaces o más preparadas accedan a esos cargos, garantizando mayor eficiencia en la prestación del servicio. En fin, las bondades del sistema son innumerables,

Tanto el derecho a la igualdad, como el debido proceso y el principio de la confianza legítima conforman un tríptico inseparable en un proceso de selección pública para ocupar cargos del Estado por el sistema de méritos, por cuanto una alteración en las reglas de la convocatoria puede conllevar al desequilibrio entre los diferentes aspirantes y minar la confianza legítima de los demás concursantes en las actuaciones de la Administración. En el presente evento, los accionantes, Ríos Villa, Ceballos Ríos y Damián Restrepo, se quejan que en sus convocatorias, no se estableció el sistema de calificación, citando como ejemplo comparativo otras convocatorias como la de Antioquia o la del Sena, donde sí se dice expresamente cuál será la fórmula de calificación (Acápites de pruebas: Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y Guía de Orientación para el aspirante para la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fls. 606, 607 y 608 C. 2)

En verdad, en los Arts. 28 y 29 de los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, no se fija en ninguno de sus apartes el parámetro de calificación de la prueba de las competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Se podría afirmar al respecto que esa no es una omisión relevante, puesto que así se diseñó la propuesta, y que los concursantes, conociéndola voluntariamente se sometieron a ella. Ciertamente, los accionantes, al acceder a las páginas web donde se encontraban las convocatorias las conocieron previamente a su inscripción, sabían de antemano que el proceso de selección tenía esas etapas, esas condiciones, esos presupuestos, esa

característica especial de no contener la fórmula de calificación. En definitiva, que esas eran las reglas de juego a las cuales se someterían si se inscribían y aspiraban a alguno de las vacantes ofertadas. Que tal omisión es del orden legal y no tiene importancia como para invitar al Juez Constitucional a intervenir el concurso, dejando que se la justicia ordinaria, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como juez natural, quien decida si vulnera la constitución y la ley.

Empero, y aquí está el meollo del asunto, en este caso, revisando las respuestas brindadas por la CNSC a los accionantes el Juzgado encuentra que ese vacío, esto es, el de no haberse planteado por escrito en las convocatorias la fórmula de calificación, la Universidad Libre y la CNSC lo llenaron de diferentes maneras; esto es, aplicando una fórmula de calificación distinta. Veamos ejemplos.

Para Soto Gómez en la respuesta brindada el 9 de diciembre de 2019 (fl. 62 C. 1) se le anuncia que su prueba se calificó bajo la fórmula de "Puntuación por percentil", para mayor claridad transcribimos el aparte:

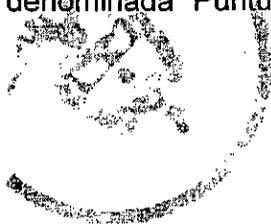
La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación por Percentil*. Este sistema de calificación transforma la cantidad de aciertos obtenidos por usted en la prueba y le asigna un valor de posición en la escala entre cero y cien (Percentil). Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_k = \frac{K_i}{n_j} * 100$$

Donde

<i>K_i</i> : Corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC	8
<i>n_j</i> : Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.	16
<i>P_k</i> : Puntuación percentil obtenida.	60,00

Para el accionante Giraldo Ospina, (fl. 383 C. 2), se le informa que su prueba se calificó con la fórmula denominada "Puntuación Directa". Transcribimos el aparte:



Por otra parte, frente al caso del aspirante **José Idardo Giraldo Ospina** se señaló lo siguiente:

"4.1 La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado **Puntuación Directa**. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba. Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_1 = \left(\frac{x_1 \cdot 100}{n} \right)$$

Donde

x_1 : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba:	31
n : Total de ítems en la prueba:	62

Su puntuación definitiva corresponde a **50,02**.



A la accionante Acosta Olaya (fl. 399 C. 2), se le comunica que su prueba ha sido calificada bajo el sistema de "Puntuación Directa Sobrestimada"

"Así bien, el escenario de evaluación utilizado para calificar su prueba es el siguiente; La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado Puntuación Directa Sobreestimada. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba y se adiciona un valor denominado margen de error. Para calcular su puntaje por este sistema, inicialmente se calcula la puntuación directa mediante la siguiente expresión:

$$P_i = \left(\frac{x_i \cdot 100}{n} \right)$$

Donde
 P_i: Puntaje inicial

El total de ítems en la prueba (n) puede variar, esto teniendo en cuenta que algunos de ellos pudieron ser eliminados después de realizado el análisis psicométrico correspondiente.

Para obtener el margen de error que se adicionó a su puntuación directa, se utilizó la siguiente expresión

$$E = z_{\alpha} \frac{\sigma_p}{\sqrt{n}}$$

Usted puede verificar la puntuación definitiva reemplazando en las expresiones anteriores los valores que aparecen en la tabla y utilizando la expresión:

$$\text{Puntaje definitivo} = P_i + E$$

x _i : cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	25
n: Total de ítems en la prueba.	50
$\frac{z_{\alpha}}{\sqrt{n}}$	2.3263
Desviación estándar de la calificación directa	10,17840852
Número de concursantes en la OPEC	6
Puntaje definitivo	59,66

Para la accionante Ríos Villa (fl. 423 del C.2) se le informa que su prueba se ha calificado bajo el sistema denominado "Puntuación T-50-15-estandarizada":

Para mayor claridad, es preciso agregar que, la puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación T-50-15 estandarizada*. Este sistema de calificación inicialmente estandariza la cantidad de aciertos obtenidos por usted y luego obtiene su puntuación por puntuaciones T.

Para obtener su puntaje definitivo, se realiza la transformación T sobre el valor estandarizado de los aciertos, para esto se implementó la siguiente expresión:

$$T_i = M + (K * z_i)$$

Para obtener la puntuación T, se debe calcular el valor z, esto se realiza con la siguiente expresión

$$z_i = \frac{x_i - \mu_0}{s}$$

Donde

M: Promedio en la escala T	50
K: Desviación Estándar en la escala T	15
x _i : Puntuación estandarizada.	72
Media de las puntuaciones transformadas por OPEC (μ ₀)	52
Desviación estándar de las puntuaciones transformadas OPEC (s)	29,3711877
T _i : Puntuación definitiva	60,21

Su puntuación definitiva corresponde a 60,21

Tenemos entonces que los concursantes accionantes fueron calificados de manera diferenciada, aplicando fórmulas distintas para cada caso. Como las Convocatorias de marras dejan ese vacío, y las accionadas no se dignaron a explicar a este Juzgado las razones para la distinción, si es que existe alguna razón objetiva para tal desacorde proceder, el Despacho, a fuerza, no puede sino deducir una vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima. Por lo tanto, se ordenará corregir tal irregularidad para que los accionantes sean calificados nuevamente en su prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, ésta vez, bajo un parámetro uniforme.

Si bien las accionadas en sus contestaciones no encuentran perjuicio irremediable, la ostensible vulneración del derecho a la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima antes develada, causan un detrimento en los derechos fundamentales de los accionantes, el cual precisa la inmediata intervención del Juez Constitucional.

4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Conforme a la legislación constitucional y legal antes citada, acompañada con la doctrina constitucional el derecho de petición implica la prerrogativa de obtener de la administración una resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente del asunto planteado, respuesta que debe ser enterada al petente.

En el presente caso, si bien tenemos que los accionantes, una vez presentaron su prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el 29 de septiembre de 2019, seguidamente empezaron a presentar reclamaciones ante la CNSC y la Universidad Libre, complementadas especialmente los días 4, 5 y 26 de noviembre de 2019, planteando una

serie de inquietudes y solicitudes, relativas al examen, su estructuración, las preguntas, las respuestas, la calificación, obtenida, la fórmula de calificación aplicada, reserva de la información.

Las accionadas contestas esas peticiones el 9, el 18, 30 y 31 de diciembre de 2019, incluso solicitando en estos dos últimos casos, es decir a las accionantes que con motivo de esta acción de tutela se les contestó el 30 y 31 de diciembre de 2019 (Acosta Olaya y Ríos Villa), una carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, revisadas las respuestas, se tiene que si bien no son formatos pre-escritos, si son plantillas que se repiten una y otra vez. Absolviendo en algunos casos las cuestiones planteadas por los accionantes, pero dejando de lado en algunos otros temas distintos propuestos por los petentes. Dichas respuestas en "plantilla" naturalmente, no cubren todo el espectro de las situaciones formuladas por los solicitantes, por ende no son resoluciones completas. En un caso similar, de analogía estrecha, la Corte Constitucional en sentencia T-1744 de 2000, así consideró la situación:

"De esta manera, se confirmará la posición jurisprudencial de la Corte en el sentido de que la costumbre, al parecer ya arraigada en CAJANAL de contestar con formatos preimpresos las peticiones en materia de pensiones y afines, obedece a una interpretación equivocada del artículo 6º del decreto 01 de 1984. Al respecto, la Corte en reiterados fallos refiriéndose al alcance excepcional de esa norma y a la mala costumbre de la Caja ha señalado:

"Por eso, no puede convertirse en mecanismo usual y generalizado como el puesto en vigencia por la Caja Nacional de Previsión, entidad que, según se aprecia en las pruebas aportadas, ha mandado a imprimir formatos en computador que consagran indiscriminadamente tal fórmula, extensivos invariablemente a todas las solicitudes o, cuando menos, a buen número de ellas. No, la apreciación acerca de la pertinencia de la norma transcrita debe hacerse en el caso concreto y expresando las dificultades que él ofrece para que, en ese evento, la resolución de la petición no tenga lugar en tiempo." (Sentencias T- 296 de 1997, reiterada entre otras en las sentencias T-392, T- 368 y T-370 de 1997)."

En tal sentido, el Juzgado encuentra vulnerado el derecho de petición de los accionantes, por lo cual se ordenará a las accionadas que en un lapso temporal razonable de 24 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela responder a los accionantes, sus solicitudes, del 4, 25 y 6 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa, congruente los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes de la forma más expedita posible. Máxime se precisa esa orden para acatar el asunto decidido en el punto anterior.

Si los accionantes, a pesar de la respuesta brindadas por las accionantes, en la forma y términos antes establecidos, continúan disconformes con la solución dada a su asunto, deberán acudir ante la vía ordinaria de reclamación judicial, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se consideró en las citas jurisprudenciales delantadamente efectuadas, por cuanto esta es una vía residual.

Finalmente, algunos de los accionantes plantean la necesidad de acceder a la información del examen, verbi gracia, caso de Soto Gómez, Ospina Ospina, Yara Echeverry. Incluso, la universidad Libre sobre este punto le responde al Juzgado (fl. 296 C. 1):

"En este sentido, no es posible acceder a la solicitud específica de los accionantes, alusiva a proporcionársele una explicación detallada y de fondo de los ítems de la prueba que se relacionan con el manual de funciones de los respectivos empleos a los que se

inscribieron, esto en consideración a que dicha respuesta de fondo supondría proporcionarle a los aspirantes información de la prueba que es de carácter reservado, lo cual en concordancia con lo establecido en el inciso 3ª (sic) del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, supone que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems."

Lógicamente tal actitud, reconocida por la accionada, vulnera el derecho de petición de los accionantes, por lo que el Juzgado en acatamiento a la doctrina del Consejo de Estado, antes citada en extenso, deberá levantar ese velo de reserva, para lo cual acudirá a la figura del art. 4 de la C.P., esto es, la excepción de inconstitucionalidad del inciso 3º del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, al encontrarlas contrarias a los artículos 13, 29, 83 y 125 de la C.P., en este caso concretó, como antes se analizó.

Permitiendo que los accionantes tengan libre acceso a la información del material del examen, mediante fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar, con lo cual no solo se contribuye a la transparencia del concurso y de las actuaciones de la administración, sino que eventualmente dicho material les puede servir para acudir con argumentaciones válidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental del TRABAJO invocado por los señores: Hader Leandro Soto Gómez, Gloria Elena Ospina Ospina, José Idardo Giraldo Ospina, Janeth Acosta Olaya, Nelson Enrique López Ospina, Martha Cecilia Yara Echeverry, Alexandra Ríos Villa, Mabel Stella Betancourt Cuellar, Verónica González, Jorge Eduardo Ceballos Ríos, Germán Alonso Damián Restrepo al no encontrarlos vulnerados por la Universidad Libre, la Comisión Nacional de Servicio Civil, la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y los demás participantes en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA y PETICIÓN, invocados por los señores:

HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO al encontrarlos vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4° de la C.P., del inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas
Acción de tutela - 17001-31-18-001-2019-00149-00
HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
CNSC - Universidad Libre - Gobernación de Caldas y otros.
Sentencia No.06

CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.

SEPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a la Gobernación de Caldas, la Alcaldía Municipal de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

OCTAVO: SOLICITAR la colaboración de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirvan fijar la presente sentencia de tutela en los canales comunicativos digitales habilitados para las comunicaciones en los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente de la CNSC, por el término de tres días, a fin de obtener la notificación de la decisión a las demás personas concursantes en dichas convocatorias, de lo cual remitirán constancia a este Juzgado.

NOVENO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

DÉCIMO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

17001-31-18-001-2019-00149-00

Sentencia No. 006 del ocho (8) de enero de 2020

NOTIFICACION PERSONAL: Que del contenido de la Sentencia No. 006, que precede notifico hoy, enero ____ de 2020 a los sujetos procesales.

SR. HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ

Carrera 17 A No. 4 A-32, Apto. 1703, Conjunto Cerrado La Quinta, B. La Francia,
T: 320-6172024
hader_soto777@hotmail.com
Manizales - Caldas
Accionante 1

SRA. GLORIA ELENA OSPINA OSPINA

Carrera 23 A No. 17-238, Apto. 304, Torres de Positano, B. Milán
T: 311-7483353
Gloriaospina13@hotmail.com
Manizales - Caldas
Accionante 2

SR. JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA

Calle 9 A No. 7-05, Apto. 03, B. Chipre, T: 321-8593595
joseidardogiraldo@gmail.com
Manizales - Caldas
Accionante 3

SRA. JANETH ACOSTA OLAYA

Carrera 17 No. 14-53, B. Las Américas, T: 322-5104937
janethacol@gmail.com
Manizales - Caldas
Accionante 4

SR. NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA

Calle 105 E No. 34 A-16, B. La Enea, T: 311-3715299
nelo23419@hotmail.com
Manizales - Caldas
Accionante 5

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes - Manizales, Caldas
 Acción de tutela - 17001-31-18-001-2019-00149-00
 HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ y otros.
 CNSC - Universidad Libre - Gobernación de Caldas y otros.
 Sentencia No.06

SRA. MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY
 Carrera 10 No. 57 E-122, B. La Carolita, T: 312-2106476
 Calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM-Piso 10, Secretaria de las Mujeres
 y Equidad de Género (Trabajo)
martha.yara@manizales.gov.co y/o myaraech@hotmail.com
Manizales - Caldas
 Accionante 6

SRA. ALEXANDRA RÍOS VILLA
 Calle 19 No. 21-44, Piso 5, Alcaldía Manizales, T: 320-7927572
alexandra.rios@manizales.gov.co
Manizales - Caldas
 Accionante 7

SRA. MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
 Calle 18 A No. 9-97, Apto. 7 H, Conjunto Altos del Ciprés
msbetancourt@gobernaciondecaldas.gov.co
Manizales - Caldas
 Accionante 8

SRA. VERÓNICA GONZÁLEZ GONZALEZ
 Calle 54 No. 34-32, Torres de Barcelona, Ruta 30, Apto. 803, Torre A, T: 312-
 8581872, veronicagonzalezg@hotmail.com
Manizales - Caldas
 Accionante 9

SR. JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
 Carrera 13 No. 16-112, B. Campo Hermoso, T: 314-2179087
jceballos61@hotmail.com
Manizales - Caldas
 Accionante 10

SR. GERMAN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
 Calle 13 No. 19-07, Apto. 301, T: 320-7882076
german.damian@manizales.gov.co, dami975@gmail.com
Manizales - Caldas
 Accionante 11

Calle 27 No. 17 - 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302
 Manizales - Caldas

SRS. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 8 No. 5-80, Sede Candelaria
Notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Bogotá, DC.
Accionada 1

SRS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Bogotá, DC.
Accionada 2

SRS. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Calle 49 No. 26-46
informacion@saludcaldas.gov.co
www.saluddecaldas.gov.co

Manizales - Caldas
Vinculada 1

SRS. ALCALDÍA DE MANIZALES

notificacionesjudiciales@alcaldiamanizales.gov.co

Manizales - Caldas
Vinculada 2

SRS. GOBERNACIÓN DE CALDAS

notificacionesjudiciales@gobnaciondecaldas.gov.co

Manizales - Caldas
Vinculada 3

ELEUTERIO MONTES RINCÓN

Secretario